

**CONTESTACION POR LA EMPRESA LINEAS CALIFORNIA PLACA WMW338 RADICADO:  
2021-00213**

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Lun 25/10/2021 16:50

Para: mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; nexsar garces martinez <nexsar\_339@hotmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; stebanvk521@gmail.com <stebanvk521@gmail.com>

Buenas tardes

Cordial saludo

SEÑORES

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy respetuosa contestación a la demanda que cursa en su despacho bajo la Radicación: 76001-31-03-010-2021-00213 , a su vez adjunto los anexos correspondientes.

Agradezco su amable atención,

Atentamente,

**JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**

CC No. 72.116.114 DE BARRANQUILLA

T.P No. 136.998 DEL CSJ.

APODERADO DE LÍNEAS CALIFORNIA.

--

**Departamento Jurídico.**

**Ajusta S.A- VML Regional Valle**

**Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos**

**Tel: 5517092-98**

**Cel: 3115438239 - 3233850119**

SEÑORES

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADO:	LINEAS CALIFORNIA S.A.S. Y OTROS
DEMANDANTE:	DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS
APODERADO:	DRA. ROSA DEL PILAR POSSO.
RADICACION:	7600131030102021-00213

**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.166.114 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 136998 del C. S. J., en mi calidad de apoderado de la empresa **LINEAS CALIFORNIA S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de los términos legales para actuar, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la **Dra. ROSA DEL PILAR POSSO** en los siguientes términos:

### **SOBRE LOS HECHOS**

1.

1.1 Este hecho es parcialmente cierto, como se observa en el informe de tránsito No.A000704919, en el cual queda consignado que el Agente de Tránsito RONALDO ANDRES ORTEGA. con placa 479, quien labora en la Secretaria de Transito y Movilidad de Cali, que el día 23 de enero del 2018 realizó croquis del lugar del accidente. Pero aunque la hipótesis en el informe policial de accidentes de tránsito se le atribuya a uno de los vehículos no se puede tener esta como probada, es importante resaltar lo plasmado en el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCION 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 (vigente al momento del accidente) sobre la hipótesis:

“se refiere a la hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar al menos una causa para el efecto se incluye el anexo 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos UNA HIPOTESIS.

No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted.

La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes.

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico – científico de los elementos de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”

**NOTA:** La causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”

Con esto podemos concluir que el Agente de Tránsito no es juez para establecer responsabilidad, solo hace una hipótesis basada en meras apreciaciones ya que este NO es testigo presencial por cuanto llego después a la escena de los hechos.

1.2 No es un hecho su Señoría, es una simple manifestación o apreciación de la Togada.

1.3 No es un hecho su Señoría, es una simple manifestación o apreciación de la Togada.

1.4 Su Señoría, tal como se ha manifestado antes, la codificación que emite el Agente de Tránsito es una mera hipótesis, la Togada deberá demostrar la responsabilidad por parte del Conductor del vehículo tipo taxi.

1.5 No es un hecho su Señoría, es una simple manifestación o apreciación de la Togada.

1.6 Esto no es un hecho su Señoría, es una mera apreciación jurídica realizado por la Togada.

## 2.

2.1 Esto no es un hecho su Señoría, es una mera apreciación jurídica realizado por la Togada.

2.2 No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica de la Togada.

2.3 No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica de la Togada.

2.4 No es un hecho su Señoría, son pretensiones.

2.5 No me consta, esto tendrán que demostrarlo los demandantes.

2.6 Es parcialmente cierto, la responsabilidad tendrá que probarla, respecto de las lesiones, se evidencia en su historia clínica que se describen.

3. 3.1 No es un hecho su Señoría, la Togada está haciendo una exposición de responsabilidad civil.
- 3.2 No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica de la Togada.
- 3.3 No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica de la Togada.
  
4. 4.1 Es cierto.
- 4.2 No es un hecho su Señoría, la Togada está haciendo una exposición de responsabilidad civil.
  
5. 5.1 Es cierto.
- 5.2 Es cierto.
- 5.3 Por un lado la Togada está haciendo una apreciación jurídica, respecto al ofrecimiento realizado por Seguros Mundial, es cierto.
  
6. 6.1 Es Cierto.
- 6.2 Es cierto según poder aportado.
- 6.3 No me consta.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el líbello petitorio, por cuanto carecen de fundamento factico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, razón por la cual proponemos las excepciones que más adelante se detallaran, en consecuencia, el demandante deberá ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

Amén de esta manifestación general, resaltamos aspectos adicionales que nos permiten oponernos a las pretensiones de la demanda:

En primer lugar si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa y el artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa, esta es desvirtuable cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado, así como también cuando se presente una causal eximente de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Como se demostrará en este proceso, la guarda material de la actividad peligrosa no está en cabeza de **LINEAS CALIFORNIA S.A.S.**, por lo tanto no puede aplicársele la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas que la parte actora pretende.

En segundo lugar, la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante**, pues este es el que debe aportar al proceso todas aquellas pruebas que consideren conducentes situaciones que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

1. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
2. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
3. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
4. Este documento no es aportado por la togada.
5. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
6. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
7. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
8. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
9. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
10. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
11. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
12. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
13. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
14. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
15. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
16. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
17. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
18. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
19. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
20. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
21. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
22. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
23. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
24. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
25. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
26. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
27. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
28. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
29. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
30. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
31. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
32. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
33. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
34. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
35. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
36. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
37. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.

38. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
39. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
40. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
41. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.

#### **FRENTE A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE**

1. No me pronunciare.

#### **TESTIMONIALES DE LA DEMANDANTE**

No me opongo.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA**

**Interrogatorio de parte** señores Daniel Montes González, Eliany Montes Gil , Juan Daniel Montes Hernández, Diana Patricia Hernández, parte demandante en la presente causa

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Es claro que el nuevo código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. *Y si así fuere responsable la parte que reclama.* Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento. En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. por lo tanto su señoría solicito se le apliquen las sanciones a que haya lugar frente a la tasación de perjuicios solicitadas por la parte demandante y sea condenado conforme al artículo antes mencionado.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **1. LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICION DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Atendiendo el principio procesal 'ONUS PRODANDI, INCUMBIT ACTORI', que de manera expresa se encuentra prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso Correlativo a la carga del demandante. A la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

Sé resalta al Despacho las afirmaciones referidas por la apoderada de la parte actora, con las cuales pretende soportar la presunta responsabilidad de mi representado, pero que

indiscutiblemente deberá ser materia de prueba, como es bien sabido, las anotaciones contenidas en los informes de accidentes que provienen de los agentes de tránsito corresponden a “apreciaciones personales” que se desprenden de lo que subjetivamente pueden observar al momento de su arribo al lugar de los hechos y por tal motivo toda apreciación que emitan carece de objetividad respecto de las circunstancias de modo en que ocurran los eventos.

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia. Por lo anteriormente expuesto, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el siniestro, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

## **2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDANDA FRENTE A LA EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S POR NO TENER LA GUARDA EFECTIVA DE LA COSA UTILIZADA EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA**

Es importante, para demostrar al Despacho el yerro de la argumentación propuesta por la apoderada de la parte actora, realizar un estudio sobre el tipo de vinculación del vehículo a la Empresa, para demostrar virtud a esa particular forma de vinculación, que no existe responsabilidad solidaria de mi representada por las acciones del conductor y/o propietario del vehículo.

Debe dejarse en claro que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S**, no era, ni es la propietaria del vehículo de placas **WMW338**, tampoco era su administradora ni la contratante o empleadora del conductor del vehículo, no tiene la posesión ni la tenencia del mismo, ya que estos actos son ejercidos exclusivamente por el propietario del vehículo, en consecuencia por no ser la propietaria, administradora, poseedora o tenedora del automotor, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** no percibe ingresos por la explotación económica del mismo, y por lo tanto mal puede pretenderse transferirle responsabilidad por el accidente de tránsito materia del presente proceso.

En cumplimiento de las exigencias de los decretos 170 del 2001, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** diseño un contrato de vinculación para la afiliación de los automotores, el cual para el caso que nos ocupa, debe ceñirse por lo dispuesto en el artículo 54 del decreto 171 de 2001, contrato que no le otorga a la empresa, ni la tenencia, ni la administración, ni la guarda material del vehículo, la actividad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** se limita a vincular el Automotor a la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte.

La vinculación del vehículo a la entidad de economía solidaria se realiza a través de la asociación del propietario y la suscripción de un contrato de vinculación entre el propietario y la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** conforme al mandato del artículo 53 del Decreto 171 de 2001 que establece:

*“Artículo 53. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el*

*propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte”...*

Queda claro entonces que mi representada no realizaba la explotación económica del vehículo y en virtud de lo anterior no percibía beneficios de ello, ni contrató al conductor del vehículo, con quien carecía de vínculo, contractual civil o laboral, que pueda hacer predicar responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S**, por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de Agosto del 2013.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Sentencia del 15 de Abril de 2009, al referirse al tema señalo:

“Dentro del contexto que se viene desarrollando, es de verse por consiguiente, como **las sociedades transportadoras** en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, **ostentan el calificativo de guardianas** de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, **no solo porque obtienen aprovechamiento económico** como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el estado para operar la actividad, publica por demás, **son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control**, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos...”

De lo anteriormente expuesto se debe precisar que la naturaleza de la empresa, **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** al tenor de lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1.988, **es sustancialmente diferente a la de una sociedad de transporte**, y por ello no puede pretender atribuírsele responsabilidad como si se tratara de una sociedad de transporte administradora de vehículos. En efecto las sociedades de transporte que administran los vehículos buscan la explotación económica del vehículo de servicio público, para ello tienen ya sea la propiedad o la tenencia del automotor. La Administración del vehículo supone que contratan sus conductores y mensualmente entregan un producido a su propietario deducidos los gastos de mantenimiento del vehículo, pago del conductor y gastos de administración, actividad en la cual la empresa busca obtener una ganancia por la explotación del vehículo, actividad que no realiza mi representada.

Las empresas de transporte público, no tienen como fin la obtención de ganancia, **pues son únicamente afiliadoras de vehículo** y en el caso particular de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S**, se reitera solo afiliadora de vehículo pues no era la propietaria, ni la administradora del automotor, y por ello no actuaba directamente en la explotación del vehículo, pues fueron sus propietarios quienes contratan al conductor y realizaba la explotación del mismo.

Así las cosas, al no participar la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** en la explotación o administración del automotor, no puede atribuírsele responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, de la cual no tiene la **GUARDA MATERIAL** y no recibe beneficios ya que la responsabilidad que normalmente ha sido aceptada doctrinal y jurisprudencialmente en este tipo de actividades deviene de dos exigencias, **la primera, que la entidad tenga la guarda material de la actividad peligrosa y la segunda que producto de ella reciba beneficios.**

En el caso que nos ocupa, el propietario del vehículo accidentado es la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO, quien tiene la administración y tenencia del vehículo de placas **WMW338** lo que quiere decir que entre este y la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** no existe ningún tipo de vínculo laboral, por lo que no es necesario mayores esfuerzos para concluir que el conductor del automotor señor JAIRSIÑO CUELLAR ALMARIO no era trabajador de la entidad, ni existía subordinación laboral o dependencia jurídica o de hecho con el, como también que la empresa no era la propietaria, tenedora o administradora del vehículo para tener su guarda material, razones por las que no percibía ingresos por la explotación económica del automotor; siendo entonces que el **único nexo entre empresa y vehículo se limita a la afectación de la capacidad transportadora, la cual per sé no le genera una presunción de responsabilidad**; como a continuación pasara a explicarse:

Como ya se ha manifestado mi representada no es la propietaria del vehículo enunciado, pues como se demuestra de los documentos aportados con esta contestación, el automotor es de propiedad de SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO quien posee la tenencia y administración del mismo y por lo tanto sería el responsable directo de los asuntos que involucren el vehículo como es el caso, a fin de dar claridad sobre las obligaciones del propietario del vehículo derivadas del contrato de vinculación nos permitimos transcribir parte del contenido:

**“OBLIGACIONES, DEL AFILIADO (A) O REPRESENTANTE DEL VEHICULO (A)...**

**13) teniendo en cuenta que el VINCULADO es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, guarda, deber de cuidado y administración sobre el vehículo, así como el hecho de que es EL quien elige, vigila y contrata a los conductores y que estos no hacen parte del personal de LA EMPRESA, será quien salga al pago de todo tipo de perjuicio material y/o moral...**

*(Negrilla y subrayas fuera de texto, tomado del contrato de vinculación 0213 suscrito por los propietarios del vehículo wmw338”.*

Sobre este particular y para soportar que a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** no se le puede atribuir responsabilidad alguna, es importante traer a colación los siguientes apartes doctrinales y jurisprudenciales:

*“En primer- lugar, el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas previstas en el artículo 2356 del mismo código. Por lo tanto, si la empresa afiliadora de hecho, no tiene el poder de dirección, ni control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que causa el daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. **La simple afiliación del automotor; no genera responsabilidad.** Lo que sí puede suceder es que le afiliación haga presumir la guarda de la actividad peligrosa en cabeza del afiliador, pero éste según se verá puede desvirtuarla. **Así las cosas, la víctima tendrá que demostrar que el conductor realmente dependía o estaba subordinado al afiliador**”.* (Negrilla fuera de texto)

*“En segundo lugar, puede que aunque el conductor no dependiese del afiliador; de- todas formas éste, por cuestiones de hecho, tenga el poder de dirección y control del automotor, en cuyo caso será responsable por actividades peligrosas. Lo que sucede es que casi siempre, tanto la guarda sobre el automotor, como la*

subordinación del conductor, están íntimamente relacionadas. Pero puede suceder que no se den juntas..."

"De otro lado, este problema tiene una ligera variante cuando la empresa afiliadora es de una persona jurídica y no de una Persona natural. En efecto, a las personas jurídicas no se les aplica por el hecho ajeno, del artículo 2347 del Código Civil, sino las responsabilidades directas previstas en la ley. **En ese orden de ideas, lo que se acaba de afirmar debe aclararse en el sentido de que, en tratándose de responsabilidad de empresas afiliadoras explotadas por personas jurídicas, si el conductor y el vehículo son ajenos totalmente al afiliador, y la afiliación es simplemente nominal, el daño sería del todo ajeno al afiliador, es decir, no se trata de un daño causado por un órgano de la persona jurídica, puesto que el chofer no dependía de la empresa afiliadora y la actividad peligrosa tampoco estaba bajo la guarda de esta**". (Negrillas fuera de texto) (De la responsabilidad Civil, Tomo II, de la Responsabilidad Extracontractual, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Temis, páginas 163 -164).

Más adelante, el mismo autor, al precisarnos la teoría de la guarda de la actividad peligrosa nos advierte:

"Acontece a menudo que el dueño de una cosa la afilia o la entrega para su utilización a una empresa de mayor envergadura, que constituye en sí misma una actividad peligrosa, **en estos casos la presunción de responsabilidad pesa contra quien tenga el poder de dirección y control de la cosa afiliada, poder que puede estar en cabeza del dueño o del explotador de la empresa, según que las facultades sean o no compartidas. Por lo tanto, creemos que en ese caso se presumen guardianes, tanto el dueño de la cosa como el de la empresa que la utilizaba al momento del daño. El ejemplo clásico lo constituyen las empresas de transporte, donde el dueño del automotor lo afilia a una flota que, en apariencia, es la Explotadora, lo lógico es que se presuma al propietario del vehículo y al propietario de la unidad empresarial que lo explota como guardianes de la actividad peligrosa. Dentro del proceso se establecerá si la presunción sigue existiendo o si, por el contrario, uno u otro han logrado desvanecerla. Recuérdese que en Colombia la responsabilidad no surge porque uno sea guardián de una cosa, sino por ser guardia de una actividad peligrosa. Si la afiliación es solo nominal, responderá únicamente el dueño del vehículo; al contrario, si ambos controlan la utilización del automotor, la responsabilidad será solidaria. Finalmente, si el dueño de la flota administra totalmente el vehículo, el propietario de éste no será presunto responsable, pues toda la presunción pesara sobre la flota verdadera administradora.**" (Negrillas fuera de texto original) (Ob. cit. Página 292).

Continúa el autor en el estudio de la responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador y el concepto de guardia material diciendo:

"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de guardia jurídica el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a ésta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor, así no tenga el poder de dirección y control del aparato. **Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla su ruta y su**

***mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa ésta sería responsable en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil...***

***“Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guardia material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación.”***

***“Ahora, aunque el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 obliga a la empresa de transporte a contratar directamente la vinculación laboral de los conductores, puede que, de hecho, esa vinculación laboral no suceda o que habiendo sucedido, en la práctica el conductor no sea realmente dependiente de la empresa que lo contrató, sino que dependa del dueño o tenedor del automotor. Piénsese en la empresa que acepta vincular un vehículo cuyo conductor ya ha sido vinculado laboralmente por el dueño o tenedor. O en la empresa que vincula laboralmente al conductor, pero posteriormente no tiene a dicho conductor bajo su subordinación, sino que la subordinación existe frente al tenedor del vehículo. En esos casos, aunque la guarda jurídica está en cabeza de la empresa transportadora, la guarda material que es la que interesa, está en cabeza de un tercero diferente de la empresa”.***

***“Frente a todo lo dicho en estos párrafos, alguien podría contra argumentarnos que si la empresa afiliadora se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación, es lógico que ella responda de los daños que se causen con el automotor afiliado.”***

***“Sin embargo, ello sería mal razonar, pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación, carece de relación causal con el dueño. En Colombia, la teoría del riesgo provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más: así se pensara que lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, pues el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.”***

**En conclusión creemos que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, o en la medida que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño. En el primer caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, en el segundo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2356 del mismo código.**  
(Subrayas y negrilla fuera de texto, Ibídem, páginas 303 -304).

### **3. INEXISTENCIA DE CULPA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO MATERIA DEL PROCESO**

De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, según el cual mi representada no tiene la guarda material y efectiva de la actividad peligrosa, la decisión de este asunto no podría ventilarse a través de la presunción de responsabilidad que establece el artículo 2356 del Código Civil.

Así las cosas, la conducta de mi representada debe indagarse bajo la óptica del artículo 2341 del Código Civil, el cual exige la demostración de la culpa para que pueda ser declarada judicialmente como responsable del accidente.

De otra parte es importante anotar que además de los controles de ley, la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito, ha implementado un plan de capacitación permanente a los conductores, en aspectos como conducción de vehículos de servicio público y responsabilidad civil, medidas encaminadas a la prevención de la accidentalidad, lo que demuestra la debida diligencia con la que actúa mi representada.

### **4. LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA PRETENDIDA**

Fundamento la excepción en el hecho de no encontrarse demostrados los perjuicios materiales causados al accionante, tasación de por mas excesiva en consideración a los presuntos perjuicios alegados así como a la inexistencia de responsabilidad de la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** en el accidente de tránsito acaecido el 20 de Agosto del 2013, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas wmw338 conducido por el señor jairsiño y de propiedad de Silva , por inaplicabilidad de la responsabilidad presunta por el ejercicio de actividades peligrosas contenida en el artículo 2356 del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que como quedó demostrado a la fecha del citado siniestro la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** no tenía la guarda material del automotor.

Aunado lo anterior a la excesiva tasación de los perjuicios morales, toda vez que para la determinación de la cuantía deben tenerse en cuenta las consideraciones fácticas en que se desarrollaron los hechos, esto es, las condiciones de tiempo modo y lugar, la intensidad de la lesión, el dolor y la aflicción causados, estimación que se deja al prudente arbitrio judicial, pues no puede pasarse por alto que en muchas de las ocasiones los actores pretenden sacar provecho de la situación; tema que ha sido objeto de pronunciamiento tanto de la jurisprudencia nacional como de la doctrina especializada en innumerables oportunidades entre las cuales se destaca las siguientes:

*Finalmente, en torno al último problema jurídico formulado, la Sala establece la procedencia parcial de lo pedido por el apelante, dado que la a quo se excedió al*

tasar el valor de los perjuicios morales conclusión a la que se llega acorde con las siguientes consideraciones:

*“El daño puede generar perjuicios patrimoniales, susceptibles de valorarse en dinero, o también extra patrimoniales, dentro del que se encuentra el moral subjetivo que no es posible tazarlo económicamente, **por lo que se compensa mas no se repara;** de allí que, si bien para tasar el perjuicio moral, el pretium dolores” , **se acude al prudente juicio del juez arbitrio iudicis**”, **ello no implica arbitrariedad o exceso de generosidad por cuenta ajena del funcionario judicial, hasta el punto de terminar tasándolos por un monto que incluso iguala** o supera los valores jurisprudencialmente decantados para compensar el daño moral” (...)1*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 17 de Noviembre de 2011 sostuvo:

*Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu **con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia,** derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp.20001-3103-005-2005-00406-01).*

Siguiendo los lineamientos trazados por la Jurisprudencia nacional y en referencia a la cuantía de la indemnización pretendida por el actor, debemos recordar que la actividad transportadora en nuestro país reviste el carácter de servicio público, razón por la cual se le otorga al estado la obligación de influir de manera directa y determinante en su regulación y reglamentación, es así como entre las disposiciones que rigen la materia se encuentra el decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y en cuyo artículo 18 se establece la obligatoriedad de constituir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual determinando los amparos y el monto asegurable para cada riesgo, el cual no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v., y cuyo tenor literal reza:

**Artículo 18. Obligtoriedad.** *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, Sentencia del 16 de Noviembre de 2012 M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Exp. 2008-00272-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 1999-00533-01

d) *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona.*

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

a) *Muerte o lesiones a una persona;*

b) *Daños a bienes de terceros;*

c) *Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona*

En este orden de ideas, es preciso manifestar, que la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** en cumplimiento de sus obligaciones legales constituyo como ya se manifestó en acápite anteriores las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para amparar los riesgos derivados de la actividad de transporte por un monto asegurable para cada riesgo de 60 smmlv, y en virtud del cual mi representada tiene derecho contractual de exigir el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por una improbable condena que tuviere que cancelar, razón por la cual en escrito separado efectuó llamamiento en garantía a la entidad denominada Seguros Mundial.

En cumplimiento de sus objetivos la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** garantiza que la actividad de transporte sea una actividad verdaderamente democratizada, en virtud a que no administra los vehículos, ni usufructúa su producido, sino que permite que este sea el medio de sustento de cada uno de los propietarios y de sus familias.

## **5. FRAUDE PROCESAL POR INDUCIR A ERROR AL FUNCIONARIO JUDICIAL**

Esta excepción se invoca teniendo en cuenta la incongruencia entre la solicitud de conciliación prejudicial y el escrito de demanda obrante en el proceso, en relación a las partes, pretensiones y pruebas aportadas.

En lo que respecta a las pretensiones, estas difieren totalmente de lo solicitado en la conciliación prejudicial.

La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio**, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

Para el caso que nos ocupa, la apodera de la parte demandante indujo al error a la entidad judicial al aducir que agoto el requisito de procedibilidad con una solicitud de conciliación totalmente diferente al escrito de demanda admitida por este despacho.

#### **6. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE:**

En relación con este perjuicio material, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el daño debe ser cierto y real. Lo anterior a que el daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del daño causado.

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De lo anterior se colige que la factura no tiene fecha de vencimiento, tampoco identificación de la persona de quien recibe y tampoco las condiciones de pago de la factura. Lo anterior, porque de no ser así no se puede considerar un título valor a la luz de la ley comercial. Asimismo, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 617 establece

**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al revisar la norma se encuentra que no aparece el nombre del vendedor, atendiendo que menciona ser régimen simplificado, no aparece la resolución DIAN, el IVA cobrado, el consecutivo de la factura y el NIT y nombre del impresor de la factura o indicar que fue impresa por computador. Teniendo en cuenta esto, se prueba que el demandante no aporta un título valor idóneo y ni siquiera ejecutivo para pretender que si acaso mi procurado deba asumir una condena.

Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

## **7. LA GENERICA O INNOMINADA**

Consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso y que se refiere a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y a los cuales me refiri en los alegatos de este.

## **PRUEBAS**

### **2. DOCUMENTALES ANEXAS**

- 2.1 EL Poder que me faculta para actuar, conferido por el Representante Legal de la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S**
- 2.2 Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S.**
- 2.3 Copia simple del Contrato de Vinculación No.0213, suscrito para el vehículo de placas wmw338.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

3.1. Solicito su señoría se fije fecha y hora, para recepcionar interrogatorio a la parte demandante como son: Daniel Montes González, Eliany Montes Gil , Juan Daniel Montes Hernández, Diana Patricia Hernández.

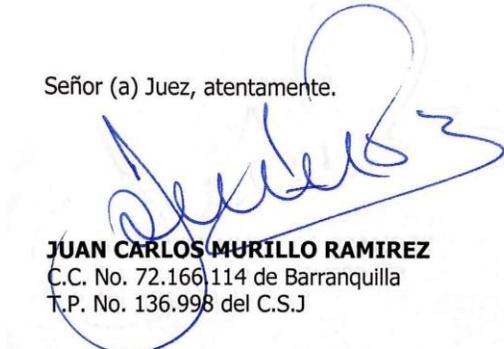
## **ANEXOS**

Los aportados como documentos

**NOTIFICACIONES**

- Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso
- La empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S** y la suscrita en la Carrera 41 No. 6-08, Barrio los Cambulos de la Ciudad de Cali.

Señor (a) Juez, atentamente.



**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**  
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla  
T.P. No. 136.998 del C.S.J

**LJMC**

**SEÑOR**

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

<b>REF:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LINEAS CALIFORNIA S.A.S. Y OTROS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>DRA. ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76001-31-03-010-2021-00213-00</b>

**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.166.114 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Nro. 136.998 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la empresa de transportes **LINEAS CALIFORNIA S.A.S**, demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito hacer **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 33 # 6 B 24 y con sucursal en Santiago de Cali, ubicada en la Calle 22N 6 AN - 24 OFC 1003 Edificio Santa Monica Central, siendo su representante legal el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quien haga sus veces, mayor de edad, quien tiene su domicilio de la compañía de seguros que representa, fundamento el presente llamamiento en garantía con base en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** La empresa de **TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S**, tomó póliza Nro. 2000002155 De Responsabilidad Civil Extracontractual y póliza Nro. 2000002156 De

Responsabilidad Civil Contractual, con vigencia del 17 de Febrero del 2017 hasta el día 17 de Febrero del 2018 cubriendo por tanto el siniestro ocurrido el día 22 de enero del 2018, que ampara el vehículo de placas WMW-338, automotor afiliado a la Empresa de transportes **LINEAS CALIFORNIA S.A.S**; tal como lo demuestra la certificación y póliza global que hoy anexo.

**SEGUNDO:** Para la fecha en que ocurrió este accidente de tránsito, aunque no somos responsables del mismo, el automotor en mención, se encontraba asegurado con la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y su póliza vigente.

Fundamento los anteriores hechos, con base en las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Solicito se sirva ordenar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, representada legalmente por el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, o quien haga sus veces, cancele a la parte demandante, las pretensiones solicitadas en la DEMANDA a través de su apoderada judicial, titulada bajo el acápite de “PERJUICIOS MATERIALES”, o la suma que determine el señor Juez en este proceso.

**SEGUNDA:** La cuantía de la indemnización tasada, se actualizará monetariamente desde la fecha del siniestro, hasta el día en que se profiera la sentencia condenatoria, o se haga efectivo el pago de la obligación, teniendo en consideración el tiempo transcurrido, la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, y el sistema que se llegare a aplicar.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- Copia de la certificación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2000002155 y póliza de Responsabilidad Civil Contractual Nro. 2000002156.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

- Solicito a su señoría se sirva ordenar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** se aporte a este despacho de la Póliza original.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta demanda, con base en los artículos 196, 200, 372, del código Civil, y en los artículos 55, 56 y 57 del código de Procedimiento Civil, concordantes con artículo 442, 2101, 1219 del código de Comercio; artículo 70 y 71 del Código de Procedimiento Penal y en las demás normas concordantes y aplicables a este caso.

### **ANEXOS**

Los siguientes:

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en mí oficina de Abogado ubicada en la Carrera 41 No. 6-08 de la ciudad de Cali. Tel- 5517092/98, correo electrónico: [ajustacali.djuridico@gmail.com](mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com)

1. El señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quien haga sus veces, las recibirá en Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, correo electrónico: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Los demás sujetos procesales tal y como constan en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Señor (a) Juez, atentamente.



**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**  
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla  
T.P. No. 136.998 del C.S.J



# EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S.

NIT. 900.178.594-2

Resolucion de Habilitacion No. 890 de Diciembre 28 de 2007

## CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO TIPO TAXI

Nº 0213

Página 1

Entre los suscritos, a saber, por una parte, NEXAR GARCES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.337.339 de Chigorodó (Ant.) quien obra en calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S., NIT. 900.178.594-2 empresa de transporte con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, con licencia de funcionamiento y Habilitación vigente para la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi conforme reglamentación ley 105 de 1.993, la ley 336 de 1.996, decreto 172 del 2.001 y demás normas concordantes, quien en adelante se denominará LA EMPRESA, y por otra parte:

Sylvia Patricia Ocampo Giraldo

mayor(es) de edad, con Cedula(s) de Ciudadanía No. 31 539 161 quien(s) obra(n) en calidad de propietario(s) , poseedor (es),  administrador(es)  tenedores) legitimo(s)  o representante(s) legal(es) , quien(es) para efectos de este contrato se denominará(n) EL VINCULADO, REPRESENTANTE LEGAL O AFILIADO TITULAR, quien(es) manifiesta(n), que los derechos que posee(n) sobre EL VEHÍCULO que a continuación se describe y que se encuentra totalmente libre de limitaciones que impidan o restrinjan la capacidad del PROPIETARIO y/o tenedor y/o poseedor, para la celebración y cumplimiento del presente contrato, obligándose en todo caso éste último a sanear cualquier situación que se presente en el futuro. Las partes manifestamos por medio de este escrito que celebramos el Contrato de Vinculación del siguiente vehículo automotor con destino a la explotación de la industria de transporte público de pasajeros y que corresponde a las siguientes características:

PLACA: WMW338 MARCA: Hyundai MODELO: 2016  
TIPO: Taxi-Sedan CLASE: Automovil COLOR: Amarillo  
No. DE MOTOR: GALAFM816692 No. LATERAL: 12731  
No. DE CHASIS: MALA741CAGM138003 No. CARNET: \_\_\_\_\_  
No. SERIE: MALA741CAGM138003 No. P.R.C.C.: \_\_\_\_\_  
No. P.R.C.E.: \_\_\_\_\_ No. S.O.A.T.: \_\_\_\_\_

El presente Contrato se regirá por las siguientes cláusulas y sus respectivos anexos: PRIMERA: OBJETO Y VALOR DEL CONTRATO. OBJETO: - A) POR PARTE DEL AFILIADO TITULAR DEL VEHÍCULO O REPRESENTANTE DEL MISMO: Vincular a LA EMPRESA, el vehículo antes descrito, con destino para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Tipo Taxi, dentro del Radio de Acción autorizado por las autoridades competentes. B) POR PARTE DE LA EMPRESA: Adicionar a su parque automotor autorizado, el vehículo mencionado anteriormente y oficializarlo ante la autoridad de transporte competente, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato y con las condiciones y límites fijados y establecidos en la resolución de habilitación No. 890 de Diciembre 28 de 2007. VALOR DEL CONTRATO: Las partes hemos acordado que el valor del contrato será el equivalente a veintiuno (21) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales están representados en las cuotas de administración, aportes sociales a fondos específicos, seguros, créditos por suministros. Aval o Garante que le sirva al propietario o representante del vehículo ante las entidades financieras o comerciales, por la responsabilidad civil en que puede incurrir la empresa, en la presentación del servicio ya sea en detrimento de los bienes de terceros y/o lesiones o muerte de pasajeros o terceros afectados, las posibles multas por infracciones a que se haga acreedora la empresa, por parte de la operación regular o irregular del vehículo en el desarrollo de la actividad del transporte, así como todas aquellas sumas que deban ser cubiertas por EL AFILIADO. PARÁGRAFO - El contrato se regirá por las normas de derecho privado, ajustado a la normatividad vigente en materia de tránsito y transporte emanada de las autoridades competentes. SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- A) DE LA EMPRESA: -1. Permitir la utilización, con fines de identificación exclusivamente, el uso de sus emblemas o logotipos. - 2. Estudiar las solicitudes de vinculación de vehículos reservándose el derecho de admisión. -3. Expedir los Paz y Salvos, Certificados, Constancias o Referencias relacionadas en el libre desarrollo del presente contrato, previo pago de los derechos a que haya lugar. Los certificados de ingresos serán expedidos estando la Tarjeta de Operación vigente al igual que los demás documentos que soportan la operación del vehículo. - 4. Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las Tarjetas de Operación dentro de los términos establecidos por la ley, previo cumplimiento de los requisitos por parte del AFILIADO. -5. Informar acerca de las irregularidades que conozca con respecto a los vehículos vinculados a la autoridad competente. - 6. Tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extra-Contractual en los términos definidos por los Artículos 18, 19 y 20 del Decreto 172 de 2001 o la norma que lo modifique o derogue. - 7. Suministrar la Planilla de Viaje Ocasional para salir del perímetro urbano el cual la empresa lo venderá totalmente diligenciado y con derecho a tres (3) por cada mes cumpliendo con las normas del Ministerio de Transporte. - 8. Expedir oportunamente y conforme al reglamento, la Tarjeta de Control, una vez se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para los conductores escogidos por EL AFILIADO. -9 Expedir el Extracto de pago en el cual se discrimine los rubros y montos por cada concepto, derivados de la presente relación contractual. -10. Implementar a través de un centro de diagnóstico autorizado el respectivo mantenimiento preventivo cada dos meses a través del centro de diagnóstico autorizado y del cual dará a conocer al afiliado. 11) Implementar a través de un centro de diagnóstico autorizado La revisión técnica mecánica y de emisiones contaminantes y del cual dará a conocer al AFILIADO, 12) Admitir como conductor la persona seleccionada por el propietario o tenedor del vehículo vinculado, una vez se acredite su idoneidad para el desarrollo de dicha labor. Por lo cual la empresa desde ya declara que no existe relación laboral entre LA EMPRESA y el conductor por cuanto no existe ni salario, ni subordinación alguna. - B) DEL AFILIADO O REPRESENTANTE DEL VEHÍCULO: 1. Prestar el servicio de transporte de pasajeros dentro del radio de acción autorizado a la EMPRESA en la modalidad de transporte Individual de pasajeros tipo taxi, quedando claro desde ya que no podrá prestar el servicio en modalidad diferente de la que habla el decreto 174 del 2.001. NO podrá prestar servicio colectivo en el vehículo afiliado a través de este contrato. - 2. Informar a LA EMPRESA, en forma inmediata, sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, en especial choques con solo daños materiales y accidentes de tránsito donde se presenten lesiones personales u homicidios, los cuales deben ser reportados ante la aseguradora respectiva dentro de los cinco días siguientes de ocurrido el siniestro, para efectos de la respectiva reclamación por parte de terceros. - 3. El propietario del vehículo y/o sus conductores deberán cumplir la normatividad vigente en materia de transporte (ley 105 de 1.993, la ley 336 de 1.996, decreto 172 del 2.001, decreto 3366 del 2.003 y la ley 769 del 2.002 Código Nacional del Transporte). - 4 Acatar y acogerse al programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo adoptado por LA EMPRESA de conformidad a la resolución 315 de Febrero 06 de 2.013. -5. Adquirir y cancelar en LA EMPRESA los seguros vigentes de responsabilidad Contractual y Extra-Contractual - 6. Mantener los documentos del vehículo actualizados tales como tarjeta de Operación, Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extra-Contractual, SOAT, Revisión Técnico Mecánica, etc. - 7. Presentar a LA EMPRESA la documentación necesaria que acredite su derecho de dominio o posesión sobre el vehículo que vincula. -8. Mantener el vehículo en perfecto estado técnico-mecánico, de seguridad, presentación e higiene. 9. Actualizar la base de datos del propietario, poseedor o tenedor del vehículo, informando el cambio de residencia, teléfono fijo o celular.

## CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO TIPO TAXI

Página 2

-10. Portar en los vehículos los distintivos, emblemas o logotipos de la empresa y número lateral. -11. Presentar a LA EMPRESA con dos (2) Meses de anticipación al vencimiento de la Tarjeta de Operación, la documentación necesaria para tramitar la Tarjeta de Operación y para lo cual, deberá estar al día con impuestos, multas, pendientes judiciales u otros que presente el vehículo. -12. Cuando ocurran accidentes de tránsito deberá(n) asumir las reclamaciones de los daños y perjuicios ocasionados e igualmente comparecer ante las autoridades administrativas, civiles y penales por todo tipo de demandas, acciones judiciales o extrajudiciales, que se deriven de la prestación del servicio, ya sea por actos propios o de sus conductores o de cualquier persona que tenga ocasionalmente el vehículo bajo su cuidado. Se obliga contractualmente a salir en garantía de LA EMPRESA en caso de acciones contravencionales, administrativas, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se vincule como solidariamente responsable, pactando desde ahora que la EMPRESA queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria y que si por algún motivo esta debe pagar indemnización de perjuicios por hechos dañosos derivados del conductor ó propietario, podrá obtener el reembolso de la suma pagada, sin que requiera sentencia condenatoria, ya que si a juicio del apoderado de LA EMPRESA existe indicio de responsabilidad del conductor o propietario afiliado podrá transar y conciliar con los afectados la indemnización a reconocer y pagar, constituyendo el acta, desistimiento, conciliación u otro similar que demuestre este pago, prueba de la cuantía de la obligación a pagar por el titular del vehículo, -13. Teniendo en cuenta que EL VINCULADO es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, guarda, deber de cuidado y administración sobre el vehículo, así como el hecho de que es El quien elige, vigila y contrata a los conductores y que estos no hacen parte del personal de LA EMPRESA, será quien salga al pago de todo tipo de perjuicio material y/o moral, costas judiciales y agencias en derecho, que señalen en sentencia dentro de procesos judiciales adelantados por terceros, en razón de daños ocasionados a estos, ya sea en su persona o en sus bienes. -14. De igual forma EL VINCULADO saldrá al pago de las reclamaciones extrajudiciales presentadas por terceros afectados, que estén debidamente soportadas. -15. EL VINCULADO habrá de cancelar todas las multas de tipo administrativo que se impongan a LA EMPRESA, cuando no de cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1.996, los artículos 19, 20 inciso primero, 44,45,48 y 51 del Decreto 172 de 2.001 y demás normas concordantes o que los sustituyan. -16. Exigir a los conductores que contraten la tramitación, obtención y porte del Certificado judicial y de Policía vigente. De igual manera presentar los documentos que soportan la operación del vehículo, vigentes para la expedición de la Tarjeta de Control para el conductor. 17. Exigir a sus conductores que estén vinculados al Sistema de Seguridad Social y entregar tal información a LA EMPRESA, para lo correspondiente. -18. Participar en las actividades de índole cultural, social, deportivo, capacitación, Etc., que LA EMPRESA organice directamente o por intermedio de terceros. -19. Hacer uso de la correspondiente Planilla para Viaje Ocasional la cual estará totalmente diligenciada por la empresa, cuando se pretenda salir del Radio de Acción autorizado, observando las disposiciones existentes sobre el particular. Todo comparendo o multa que sea impuesta por el porte adulterado, o mal diligenciamiento de la planilla o no porte de este documento, será de responsabilidad exclusiva del VINCULADO y por tanto el pago de la multa. -20) realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en el centro de diagnóstico autorizado por LA EMPRESA. -20) Realizar el mantenimiento preventivo cada dos meses a través del centro de diagnóstico autorizado y del cual da a conocer LA EMPRESA. PARAGRAFO: En virtud del contrato de vinculación suscrito por las partes está prohibido para EL AFILIADO, celebrar con otra empresa contrato de vinculación del VEHICULO, cuando el mismo aún se encuentre vinculado a LA EMPRESA. PARAGRAFO UNO.- el no cumplimiento de las obligaciones por parte DEL AFILIADO sobre la revisión técnico mecánica y de gases y de mantenimiento preventivo dará lugar a la empresa para no autorizar las diferentes trámites y/o solicitudes a razón al cumplimiento de disposiciones legales emanadas del Ministerio de Transporte. Resolución 315 del 06 de Febrero del 2.013. **TERCERA: AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL VINCULADO.** EL VINCULADO autoriza a LA EMPRESA para que proceda a reportarlo o consultarlo a cualquier banco de datos comercial y/o entidades que tengan los mismos fines, cuando incumpla con el pago de sus obligaciones derivadas de este contrato y para lo cual no se hace necesario notificación alguna. **CUARTA: MANIFESTACIÓN EXPRESA POR PARTE DEL VINCULADO, EL VINCULADO reconoce y acepta:** a) Que es el único que tiene facultad legal para disponer del vehículo vinculado, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA. - b) Que es el encargado de velar y vigilar que el vehículo porte la documentación y el equipo necesario y que se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas y de seguridad para la prestación del servicio. - c) Que la elección para la contratación y vigilancia de los conductores es de su exclusiva responsabilidad. **QUINTA: MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, artículo 28 del Decreto 172 de 2001, LA EMPRESAY EL AFILIADO acudirán ante un CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE que se registró por lo dispuesto en la Ley 640 de enero 5 de 2001, en caso de presentarse diferencias por motivo de este contrato. **SEXTA EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.** Este documento se expedirá para proceder a cambio de propietario, de empresa o reposición del vehículo. Para obtenerlo se deberá: a) Cancelar previamente, todas las obligaciones pendientes derivadas de la celebración de este contrato y las que surjan en razón de la prestación del servicio, así como todas las obligaciones económicas que pudieran tener en la empresa. - b) Cancelar todos los daños y perjuicios de índole material y/o moral que se hayan causado a terceros, en su persona o en sus bienes, en concordancia a lo dispuesto por el numeral 13, literal B) de la cláusula segunda de este contrato. - c) Cancelar todas las multas de carácter administrativo, de tránsito y transporte que le hayan sido impuestas a LA EMPRESA, AL AFILIADO y/o conductor, por la violación de la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas aplicables d) Presentar certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali con vigencia no mayor a cinco (5) días. PARÁGRAFO UNO: si el Paz y Salvo se expidiese ante el ocultamiento de alguna obligación surgida a raíz de la prestación del servicio y/o de la ocurrencia de un siniestro, EL VINCULADO que vende el vehículo o efectúa cambio de empresa, responderá ante el nuevo vinculado, ante LA EMPRESA y ante terceros, según sea el caso, por la totalidad de la obligación. PARAGRAFO DOS sobre el certificado de tradición no reposa limitación alguna pero la empresa tiene conocimiento de que existe un proceso sobre el vehículo o que esté por iniciarse a causa de un accidente de tránsito con daños materiales y/o lesiones y/o homicidio, el paz y salvo no será expedido hasta tanto no se garantice el pago de perjuicios a las víctimas o terceros afectados, buscando un acuerdo de pago que finiquite un proceso o un futuro proceso. -**SÉPTIMA: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL VEHICULO.** Acuerdan las partes que la administración del usufructo sobre el vehículo vinculado la ejerce en forma exclusiva EL VINCULADO, por tener el poder de disposición y control efectivo sobre el vehículo, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA. -**OCTAVA: DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato tendrá vigencia de UN (1) AÑO contado a partir de la firma del mismo. Este contrato se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta, por escrito, su deseo de no renovarlo, con no más de CIEEN DIAS CALENDARIO DE ANTELACION ni con menos de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DE ANTELACION a la fecha de vencimiento. -**NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. POR PARTE DEL VINCULADO** a) Por decisión unilateral durante la vigencia del contrato previo pago de la indemnización pactada en la Cláusula Decimocuarta. - b) Cuando lo soliciten con no más de CIEEN DIAS DE ANTELACION ni con menos de NOVENTA (90) DIAS DE ANTELACION al vencimiento del contrato siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones con LA EMPRESA y no existan accidentes de tránsito pendientes a resolver. PARAGRAFO: La muerte del propietario y/o REPRESENTANTE DEL VEHICULO, no es causal de terminación del contrato, siendo sus herederos o quien determine la Ley sus representantes con los mismos derechos u obligaciones. -**POR PARTE DE LA EMPRESA:** a) Por decisión unilateral previo aviso al VINCULADO con no más de CIEEN DIAS CALENDARIO DE ANTELACION ni con menos de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DE ANTELACION a la fecha de vencimiento del contrato. - b) Por terminación de la vida útil del vehículo, hurto o destrucción física del mismo, siempre y cuando no haga reposición de este. En el evento de que el vehículo sea declarado como pérdida total por destrucción o hurto, o su vida útil llegue a los límites y el propietario no ha puesto en conocimiento este acontecimiento y repone ante otra empresa se dará aplicación en rigor a la cláusula decimocuarta del presente contrato, por incumplimiento a las obligaciones del propietario, c) Por incumplimiento de las obligaciones económicas con LA EMPRESA por término superior a seis (6) meses, decisión que será discrecional de la empresa y en ningún momento el vinculado podrá alegar dicho incumplimiento a su favor, -d) Cuando el vehículo sea dedicado a actividades diferentes a las autorizadas y/o actividades delictivas, -e) Cuando el propietario y/o REPRESENTANTE DEL VEHICULO no responda por las obligaciones laborales, civiles, penales o contravencionales y que LA EMPRESA sea obligada a pagar como solidariamente responsable. - f) El maltrato verbal o físico por parte del propietario o conductor del vehículo vinculado a compañeros, directivos o empleados de LA EMPRESA, autoridades administrativas o judiciales, -g) Por decisión judicial que resuelva el contrato, -h) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales legales o reglamentarias. No obstante lo anterior LA EMPRESA se



# EMPRESA DE TRANSPORTES LINEAS CALIFORNIA S.A.S.

NIT. 900.178.594-2

Resolucion de Habilitacion No. 890 de Diciembre 28 de 2007

## CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO TIPO TAXI

No. 0213

Página 3

reserva el derecho a solicitar el certificado de tradición del vehículo con vigencia no mayor de un (1) día a fin de establecer si existe o no pendientes judiciales en contra del vehículo con ocasión de la actividad de transporte que desarrolla, así mismo la parte incumplida no podrá alegar dicho incumplimiento en su favor. - h) Por mutuo acuerdo. - i) Por disolución de LA EMPRESA. **DECIMA: DESVINCULACIÓN.** El trámite de desvinculación del vehículo cuando se da por terminado el contrato por alguna causa legal o contractual se dará a conocer a la autoridad de transporte competente, conforme a lo establecido por la Ley y el propietario retirará los logotipos y emblemas adheridos al vehículo, al incurrir en este tipo de incumplimiento se hace acreedor al pago de la cláusula penal. **DECIMOPRIMERA: VENTA DEL VEHICULO.** Cuando el propietario y/o REPRESENTANTE DEL VEHICULO transfiera el dominio y posesión de este, se obliga a dar aviso a LA EMPRESA dentro de tres (3) días siguientes, aportando copia autenticada de los documentos respectivos, presentando el nuevo propietario quien deberá suscribir Contrato de Vinculación como nuevo propietario y/o representante del vehículo o anexo de modificación del anterior en cuanto al propietario y/o REPRESENTANTE AL VEHICULO y firmar el contrato de cesión de afiliación de conformidad a la resolución 4775 de Octubre 10 del 2.009, para que así surta efectos legales, de lo contrario seguirá vigente y no cesarán las obligaciones contractuales y legales derivadas de él. Si el nuevo propietario y/o representante del vehículo, no desea seguir vinculado a LA EMPRESA, deberá pagar el valor de la cláusula penal y obtener el Paz y Salvo expedido por LA EMPRESA, de lo contrario esta ejercerá las acciones del caso para hacer efectivo los derechos y el pago de la cláusula penal. **DECIMOSEGUNDA: OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y SU PERIODICIDAD:** a) **VINCULACIÓN DEL VEHICULO.** Se cancelarán derechos para obtener la tarjeta de operación de acuerdo al valor fijado por la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, los cuales se deberán pagar antes del vencimiento de la tarjeta de operación. - b) **ADMINISTRACIÓN:** Su pago será mensual y pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días calendarios de cada mes y según el monto estipulado por LA EMPRESA para cada año. - c) **SEGUROS:** Su pago será de contado de acuerdo a la tarifa establecida por la Compañía de Seguros con la que LA EMPRESA haya tomado las correspondientes pólizas. - d) **APORTES A FONDO DE DESTINACIONES ESPECIFICAS:** Su pago será por solo una vez o si LA EMPRESA lo determina, se hará periódicamente, de lo cual se le informará al propietario o REPRESENTANTE DEL VEHICULO. - e) **CRÉDITOS POR SUMINISTROS U OTROS:** Estos serán pagados periódicamente de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Cartera o Tesorería de LA EMPRESA y su plan de pago será el acordado con EL VINCULADO al momento de otorgar el crédito. - f) **CERTIFICADOS DE INGRESOS:** Se expedirá cada vez que lo solicite el propietario. Esto una vez se haya comprobado la vigencia de la Tarjeta de Operación y la vigencia de los demás documentos que sustentan la operación del vehículo, como los mantenimientos preventivos establecidos para cada dos meses. - g) **DERECHOS DE PAPELERÍA Y REPRESENTACIÓN:** Se cancelara una vez por año y de acuerdo a la tarifa fijada por LA EMPRESA. **DECIMOTERCERA: MODIFICACIONES O ADICIONES AL CONTRATO.** Las partes acuerdan que el presente contrato se podrá modificar de mutuo acuerdo mediante documentos anexos suscritos por las partes o unilateralmente por parte de LA EMPRESA para dar cumplimiento a exigencias de orden legal reglamentaria. - **DECIMOCUARTA: DESTRATE O CLAUSULA PENAL.** El retiro del vehículo de LA EMPRESA sin justa causa o antes del vencimiento del contrato o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas hará acreedor al vinculado que incumpla a pagar a favor de la empresa el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora, ni demanda. Igual valor deberá pagar cuando desee resolver o dar por terminado el contrato durante su vigencia sin causa legal, contractual o reglamentaria. **DECIMOQUINTA: ANEXOS.** Se deben tener como anexos al presente contrato y como parte integral del mismo la reglamentación de destinación de fondos específicos, poderes especiales y/o contratos financieros de arrendamientos en la modalidad de LEASING, así como las normas aplicables y reguladoras de la materia. **DECIMOSEXTA: MÉRITO EJECUTIVO.** Este contrato constituye título ejecutivo, ya que contiene en detalle obligaciones de dar, hacer y no hacer, pudiendo algunas de las partes ejercer los derechos que se derivan de un título con esta calidad y que prevalece la normatividad de Derecho Privado sobre otras materias, siempre y cuando no haya en contradicción de las disposiciones legales. **DECIMOSEPTIMA:** Teniendo en cuenta que el vehículo afiliado a través de este contrato debe portar, entre otros, los siguientes documentos al día: Tarjeta de operación, Seguros Contractual y Extracontractual, SOAT, Revisión Técnico Mecánica, el VINCULADO (AFILIADO TITULAR o REPRESENTANTE LEGAL) autoriza expresamente a la EMPRESA, para que en caso de que uno o varios de estos documentos lleguen a su fecha límite de vencimiento, a través de este escrito a realizar el trámite pertinente ya sea de renovación de Tarjeta de Operación, y/o de Seguros Contractual, Extracontractual, SOAT, - Queda facultada la empresa además para realizar el pago de impuestos de rodaje necesarios para la renovación de Tarjeta de Operación y de ser necesarios las multas que graven al propietario. Así mismo autoriza el VINCULADO que los gastos que ocasionen los trámites realizados sean cargados a su cuenta y/o a cargo del propietario el vehículo, dineros los cuales se harán exigibles al VINCULADO y/o PROPIETARIO del vehículo una vez sean cancelados por la EMPRESA, lo que se acreditará con el original de la factura o recibo respectivo. Estos valores en caso de no ser cancelados por el VINCULADO y/o PROPIETARIO del vehículo, empezarán a generar intereses de mora por el no pago al otro día de su cancelación, interés de mora que se estipula desde ya en la tasa máxima que autorice la superintendencia bancaria para la fecha de pago. Por medio de este escrito queda facultada la empresa para realizar los trámites de renovación de Tarjetas de Operación ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali. - **NO OBSTANTE** esta autorización será obligación del vinculado para la renovación de la Tarjeta de operación la presentación del vehículo debidamente revisado y así evitar sanciones y riesgos que podrían acarrear el no tener estos documentos al día. **DECIMOCTAVA: DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS.** A fin de interpretar correctamente el contrato y para resolver las eventuales controversias que surjan del mismo, se entienden incorporadas en él las siguientes normas: Decreto 172 del 5 de Febrero del 2001, Artículos 1602, 2341 a 2357 del Código Civil y las demás normas que regulen la materia, los modifiquen, adicione o en su efecto lo reformen.

Por estar en total acuerdo con todo lo consignado en el presente contrato se firma en: Cali

A los ( 10 ) Diez días del mes ( 02 ) Febrero del año 2016

REPRESENTANTE LEGAL



PROPIETARIO O REPRESENTANTE VEHICULO

CC.No.

TELEFONO:

CELULAR:

E-MAIL:

HUELLA

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO) EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Sigla: LINEAS CALIFORNIA SAS  
Nit.: 900178594-2  
Domicilio principal: Cali

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No.: 724058-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de octubre de 2007  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 24 de enero de 2020  
Grupo NIIF: Grupo 3

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL. 70 NRO. 7 B - 03  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: nexsar\_339@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6635063  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3104676377

Dirección para notificación judicial: CL. 70 NRO. 7 B - 03  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: nexsar\_339@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6635063  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3104676377

La persona jurídica LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de octubre de 2007 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2007 con el No. 10861 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LINEAS CALIFORNIA LTDA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 del 13 de septiembre de 2012 Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de octubre de 2012 con el No. 11991 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA: LINEAS CALIFORNIA SAS.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES DE PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y TURÍSTICO, EN RADIO DE ACCIÓN URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL, Y EN LA CLASE DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES; AL IGUAL QUE TENDRÁ COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES:

- A) COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.
- B) IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR Y/O ADMINISTRAR VEHÍCULOS.
- C) IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PARTES NUEVAS Y USADAS Y TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.
- D) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- E) TOMAR, DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS.
- F) ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O AUXILIAR DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO.
- G) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANÁLOGO O SEMEJANTE.
- H) CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS.
- I) EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA UNA RELACIÓN DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.
- J) CONSTITUIR TODA CLASE DE INSTALACIONES, TALLERES DE MECÁNICA Y PINTURA, ESTACIONES DE SERVICIO, TERMINALES, PARQUEADEROS, MONTALLANTAS, VENTA DE REPUESTOS, SERVITECAS.

Fecha expedición: 20/01/2021 01:20:13 pm

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- K) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, CONTRATAR LOS SEGUROS DE TRANSPORTE OBLIGATORIOS, DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, Y DE BIENES DE LA SOCIEDAD.
- L) TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LOS LITIGIOS DE LOS SOCIOS.
- M) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.
- N) CONTRATAR SERVICIOS PROFESIONALES CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.
- O) LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL MANDATO MERCANTIL EN TODAS SUS OPERACIONES.
- P) ASIMISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$3.000.000
No. de acciones:	3.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$3.000.000
No. de acciones:	3.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$3.000.000
No. de acciones:	3.000
Valor nominal:	\$1.000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 13 de septiembre de 2012, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de octubre de 2012 con el No. 11992 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	NEXSAR GARCES MARTINEZ	C.C.8337339

Fecha expedición: 20/01/2021 01:20:13 pm

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

ACT 01 del 13/09/2012 de Junta De Socios

INSCRIPCIÓN

11991 de 08/10/2012 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 4530

Otras actividades Código CIIU: 4520

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 17 de octubre de 2007 De la apertura del establecimiento de comercio. 724059-2 LINEAS CALIFORNIA S.A.S.

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LINEAS CALIFORNIA S.A.S.  
Matrícula No.: 724059-2  
Fecha de matricula: 12 de octubre de 2007  
Ultimo año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 70 NRO. 7 B -03  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Demanda de: JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA  
Contra: LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LINEAS CALIFORNIA S.A.S.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 2272 del 20 de junio de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1826 del libro VIII

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra: LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 990 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2210 del libro VIII



Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/01/2021 01:20:13 pm

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 20 días del mes de enero del año 2021 hora: 01:20:13 PM

Recibo No. 7886533, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210F1G2S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*D. M. Z. P.*



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla: SEGUROS MUNDIAL  
Nit: 860.037.013-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00033339  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Agencias: Bogotá (15), Soacha (1), Chía (2).

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0372 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00085-00 de Hernan Oswaldo Fajardo Rodriguez y otra, Contra: Wilson Rincon Espinosa y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189850 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786

Por Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

Por Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Cardenas Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomotor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
[www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la  
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00365343  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 118 18  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA  
Matrícula No.: 02846920  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA  
Matrícula No.: 02960902  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80  
Matrícula No.: 02960906  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA  
Matrícula No.: 03018371  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN  
Matrícula No.: 03214326  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO  
Matrícula No.: 03214344  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA  
Matrícula No.: 03214346  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA  
Matrícula No.: 03214379  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL  
Matrícula No.: 03214561  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL  
Matrícula No.: 03221165  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL  
Matrícula No.: 03221180  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc  
Tintal Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03274898  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol  
Lc 9029 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA  
Matrícula No.: 03274908  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1  
En Occidental  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO  
Matrícula No.: 03275083  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO  
Matrícula No.: 03275305  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio  
Con Av Jorge Gaitan Cortes  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA  
Matrícula No.: 03275313  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: PVM MILENIO PLAZA  
Matrícula No.: 03275322  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA  
Matrícula No.: 03275332  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 03275335  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM MULTIPLAZA  
Matrícula No.: 03275397  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VILLA DEL RIO  
Matrícula No.: 03275404  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA  
Matrícula No.: 03275406  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM USME  
Matrícula No.: 03277294  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FONTIBON VIVA  
Matrícula No.: 03277468  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM BULEVAR NIZA  
Matrícula No.: 03277504  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM MASTER CENTER  
Matrícula No.: 03277512  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Dg A Iserra 100  
Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA  
Matrícula No.: 03288829  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta  
Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA  
Matrícula No.: 03288834  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina  
203C 204  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL  
Matrícula No.: 03288905  
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza  
Central Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 03299509  
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE  
33 BOGOTA  
Matrícula No.: 03308299  
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE  
Matrícula No.: 03316095  
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
CAQUEZA CUNDINAMARCA  
Matrícula No.: 03321512  
Fecha de matrícula: 7 de enero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Principal  
Dirección: Av 5 Frente A La Of De Transito  
Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM  
CENTRO MAYOR  
Matrícula No.: 03337166  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor  
P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - PVM  
FONTIBÓN FIESTA  
Matrícula No.: 03337762  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 100 # 18 59 Fontibon Pasaje  
Comercial Fontibon Fiesta P 1 Lc 05  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
FONTANAR CHIA  
Matrícula No.: 03380589  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Vía Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM  
HAYUELOS  
Matrícula No.: 03380594  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro  
Comercial Hayuelos  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
PARQUE LA COLINA  
Matrícula No.: 03380615  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 58 D No. 146 51 Cc Parque La Colina P  
2  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN  
PLAZA  
Matrícula No.: 03380616  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
PLAZA IMPERIAL  
Matrícula No.: 03380668  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV  
DIVERPLAZA  
Matrícula No.: 03380674  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 99 No. 70 A 89 Alamos Norte Centro  
Comercial Diver Plaza Piso 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA  
Matrícula No.: 03393884  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA  
Matrícula No.: 03393888  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VENECIA BOGOTA  
Matrícula No.: 03394199  
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
NUESTRO BOGOTA  
Matrícula No.: 03401854

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 86 No. 55 A 75  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.728.702.072

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de agosto de 2021. Señor empresario,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2021 Hora: 16:21:11**

Recibo No. AB21293806

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21293806FD16A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**Re: CONTESTACION POR LA EMPRESA LINEAS CALIFORNIA PLACA WMW338  
RADICADO: 2021-00213**

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Lun 25/10/2021 17:00

Para: mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; nexsar garces martinez <nexsar\_339@hotmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; stebanvk521@gmail.com <stebanvk521@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

PODER RAD 2021-00213.pdf;

El lun, 25 oct 2021 a las 16:49, Ajusta S.A Juridico-Cali (<[ajustacali.djuridico@gmail.com](mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com)>) escribió:

Buenas tardes

Cordial saludo

SEÑORES

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy respetuosa contestación a la demanda que cursa en su despacho bajo la Radicación: 76001-31-03-010-2021-00213 , a su vez adjunto los anexos correspondientes.

Agradezco su amable atención,

Atentamente,

**JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**

CC No. 72.116.114 DE BARRANQUILLA

T.P No. 136.998 DEL CSJ.

APODERADO DE LÍNEAS CALIFORNIA.

--

**Departamento Jurídico.**

**Ajusta S.A- VML Regional Valle**

**Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos**

**Tel: 5517092-98**

**Cel: 3115438239 - 3233850119**

--

**Departamento Jurídico.**

**Ajusta S.A- VML Regional Valle**

**Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos**

**Tel: 5517092-98**

**Cel: 3115438239 - 3233850119**

Señor (a):  
**JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE CALI-VALLE.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL.**  
**DEMANDANTE: DANIEL MONTES GONZÁLEZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: LINEAS CALIFORNIA S.A.S Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 2021-00213**

**NEXSAR GARCÉS MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de firma, actuando como representante legal de la empresa **LINEAS CALIFORNIA S.A.S.** identificada con número de nit: 900.178.594-2, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**, identificado con número de cédula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ANA CAROLA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

  
**NEXSAR GARCÉS MARTÍNEZ**  
C.C. No. 8337339 DE CHIGORODO.

Acepto,

  
**JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**  
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla  
T.P. No. 136.998 del C.S.J

Acepto,

**ANA CAROLA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ**  
C.C. NO. 27.089.952 DE PASTO.  
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.



Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO  
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.  
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS  
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.  
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.

NOTARIA II DE CALI  
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente enterado del Dec. de 2812

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ONCE DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
CONTENIDO Y TEXTO  
Ante el despacho de la Notaria Once de cali Cali compareció Nexsar Garces Martinez quien exhibió la c.c. No. 8.337.339 de Chigondo y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y texto que aqui aparecen son suyas.  
Fecha 03 AGO 2021

ALFONSO RUIZ RAMIREZ  
Notario Once de Cali



**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA | DTE. DANIEL MONTES GONZALEZ | RAD. 2021-213 | CEQP**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Mar 26/10/2021 16:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; nexsar\_339@hotmail.com <nexsar\_339@hotmail.com>; GHA Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; stevanvkw521@gmail.com <stevanvkw521@gmail.com>

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DEMANDANTE: **DANIEL MONTES GONZÁLEZ Y OTROS**  
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**  
RADICACIÓN: **2021-00213-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con la escritura pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014, la cual se anexa al presente proceso, a través del presente escrito, procedo a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO**

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DEMANDANTE: **DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS**  
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**  
RADICACIÓN: **2021-00213-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con la escritura pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014, la cual se anexa al presente proceso, a través del presente escrito, procedo a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**, para que, en el momento en que se vaya a fijar el litigio se tengan en cuenta las precisiones y anotaciones más adelante relacionadas, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

**CAPITULO I**  
**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD”**

**FRENTE AL HECHO 1.1:** A mi representada no le constan directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos narrados en este punto; dichas aseveraciones son ajenas al fin comercial al que se dedica y mi prohijada no fue testigo de los hechos. En ese sentido, son afirmaciones que necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

**FRENTE AL HECHO 1.2:** A mi representada no le constan las características del lugar en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, lo anterior, debido a que dichas circunstancias son ajenas a su conocimiento y mi prohijada no fue testigo de los hechos. En ese sentido, son afirmaciones que necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

**FRENTE AL HECHO 1.3:** A mi representada no le constan las características de la vía en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, lo anterior, debido a que dichas circunstancias son ajenas a su conocimiento y mi prohijada no fue testigo de los hechos. En ese sentido, son afirmaciones que necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

**FRENTE AL HECHO 1.4:** De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704919 anexo como prueba de la demanda, es cierto que el mismo fue suscrito por el señor Ronald Andrés Ortega, no obstante, en lo relacionado a la hipótesis planteada por el referido agente de tránsito, es necesario indicar que la misma no comporta un juicio de responsabilidad, pues se trata de una simple circunstancia que “posiblemente” dio origen al referido accidente.

Debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en este documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Igualmente, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

” En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...)

**“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y

evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrilla fuera del texto original).

**FRENTE AL HECHO 1.5:** De conformidad con lo registrado en el formato de “ENTREVISTA FPJ-14”, es cierto que el agente de tránsito refirió lo reseñado en este punto, no obstante, debe resaltarse que el IPAT no comporta un juicio de responsabilidad, pues se trata de una simple circunstancia que “posiblemente” dio origen al referido accidente.

Igualmente, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros**.

(...)

“**Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

**FRENTE AL HECHO 1.6:** A mi representada no le consta lo referido en este numeral, lo anterior, por cuanto dichas circunstancias son ajenas a su conocimiento y mi prohijada no fue testigo de los hechos. No obstante, debe resaltarse que, de conformidad con lo consignado en el SPOA, hasta el momento la investigación sigue activa, motivo por el cual, podemos concluir que aún no se ha determinado un juicio de responsabilidad, que, en todo caso, le corresponde única y exclusivamente a los jueces de la república:

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal  
Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 760016000196201880310	
Despacho	FISCALIA 39 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO

**RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”**

**FRENTE AL HECHO 2.1:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el señor Jairsiño Cuellar Almario hubiere actuado de manera imperita, imprudente, desatenta y negligente, no obstante, debe decirse que tal afirmación es completamente subjetiva e infundada, pues en el plenario no se acredita la responsabilidad que pretende endilgarse, y, además, es inapropiado el uso indiscriminado de dichas palabras, pues estas no son homólogas.
- A mi representada no le consta la atención médica supuestamente prestada el día 22 de enero de 2018, lo anterior, debido a que mi prohijada no intervino en dicha atención ni fue testigo de los hechos.

**FRENTE AL HECHO 2.2:** De conformidad con lo estipulado en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSCLLC-08121-2018, no es cierto que en el segundo reconocimiento médico legal se hubiere indicado lo reseñado por la parte actora.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la incapacidad médico legal tiene relevancia exclusiva en procesos penales<sup>1</sup> y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona<sup>2</sup>.

**FRENTE AL HECHO 2.3:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que la Fiscalía General de la Nación hubiere remitido al señor Montes Gonzalez a la Junta de Calificación del Valle del Cauca, no

<sup>1</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>2</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

obstante, de conformidad con lo consignado en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 94419690-7281, se puede deducir que esto es cierto, y, es precisamente por tal motivo, que dicho dictamen no puede extenderse al proceso civil, al respecto señala el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015:

“De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

**1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;**

2. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral;

2. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

**PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado (Decreto 1352 de 2013, art. 54)”**

- No es cierto que el señor Montes Gonzalez fuere un “infante”, al respecto, es importante indicar que, para la fecha de los hechos, el reseñado señor contaba con 42 años.
- No es cierto que del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral se puedan probar los daños físicos, morales, fisiológicos u la perdida de oportunidad, pues dicho dictamen solo se circunscribe a demostrar la pérdida de capacidad laboral, pues los

demás perjuicios deberán ser demostrados a través de los medios de prueba pertinentes útiles y conducentes.

Con todo, debe tenerse en cuenta que para el presente asunto el dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados. Véase como tal situación se reitera constantemente en dicho escrito:

**DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES  
ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS  
válido ÚNICAMENTE en los términos  
previstos en el Código de Procedimiento Penal.**

**FRENTE AL HECHO 2.4:** A mi representada no le consta que el señor Montes González hubiere incurrido en gastos por concepto de transporte y oficios varios, no obstante, debe resaltarse que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido, lo anterior, dado a que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibo y tampoco puede ser considerado como factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.

- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

**FRENTE AL HECHO 2.5:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el señor Montes González y su familia se hubieren visto afectados con ocasión a la supuesta pérdida de funcionalidad de su miembro inferior, no obstante, debe resaltarse que de conformidad con el tercer reconocimiento médico legal, su perturbación funcional es de carácter transitorio, motivo por el cual, se puede entender que para la fecha dicha situación ya se superó, pues se entiende que por su ocupación actual (soldador) puede ejercer normalmente sus actividades diarias, las cuales requieren de movilidad y esfuerzo físico:

CIENTOS(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro inferior...

- No es cierto que el señor Montes González presentare dolor u cojera en su miembro inferior izquierdo, al respecto, es importante reseñar que de conformidad con lo consignado en la historia clínica, en dicho miembro el accionante no sufrió lesión alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante reseñar que de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario, el señor Montes González desde antes del accidente, ya había presentado patologías en su pie derecho, motivo por el cual, se desconoce si los perjuicios alegados en la demanda corresponden realmente a los hechos supuestamente suscitados el día 22 de enero de 2018:

2) Marcha normal PRESANIDAD Cicatriz irregular de 3cm, en región de talón de aquiles hipercromica no relacionada con los hechos, refiere 2rio a accidente laboral

**FRENTE AL HECHO 2.6:** A mi representada no le constan los elementos que hubieren sido tomados en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Montes González, no obstante, debe resaltarse que lo referido por la parte accionante no hace

alusión a “paraclínicos” pues estos se consideran valoraciones para ayuda diagnóstica y lo que refiere la parte demandante no corresponde a tal definición. Con todo, debe resaltarse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados, y, para el caso de marras, dicho dictamen solo fue solicitado para efectos penales.

## **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD”**

**FRENTE AL HECHO 3.1:** Pese a que a mi representada no le conste lo relatado en este numeral, debe resaltarse que las apreciaciones realizadas por la parte demandante son completamente subjetivas, infundadas y desconocedoras de los elementos de la responsabilidad civil, pues se pretende endilgar el nexo de causalidad entre el “hecho dañoso” y “el daño”, dejando de lado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad aquiliana, la cual es la culpa.

Respecto de lo anterior, es importante tener en cuenta que el accionante únicamente se limita a enunciar unos elementos que a su consideración dan cuenta del daño presuntamente padecido, pero no realiza imputación alguna del elemento de culpa, ni demuestra en términos de causalidad adecuada el nexo causal que pretende endilgarse.

Con todo, debe tenerse en cuenta que las valoraciones realizadas por Medicinal Legal y el dictamen de PCL no puede extenderse a este asunto, pues ambos tienen efectos únicamente para el ámbito penal, en el que ni siquiera se ha declarado una responsabilidad de ese tipo.

Finalmente, es importante resaltar que los escritos mediante los cuales pretenden reclamarse los gastos de transporte no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

**FRENTE AL HECHO 3.2:** Pese a que a mi representada no le conste lo relatado en este numeral, debe resaltarse que las apreciaciones realizadas por la parte demandante son completamente subjetivas e infundadas, pues de un lado pretende acreditarse el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, pero luego se indica que el conductor de placas WMW 338 actuó con culpa, siendo dicho elemento ajeno al régimen de las actividades peligrosas pero inaplicable para el presente asunto, pues de conformidad con lo indicado en la demanda, ambos conductores se encontraban ejerciendo la actividad de la conducción, y, es por tal motivo, que para el presente asunto la presunción de culpa se elimina y se hace necesaria su acreditación.

Respecto de lo anterior, es importante tomar en cuenta que en el caso de marras, se pretende endilgar la responsabilidad a partir de un IPAT y de un informe de investigador de

campo, el cual se basó en el primero, no obstante, debe resaltarse que la hipótesis planteada en dicho informe no comporta un juicio de responsabilidad, pues se trata de una simple circunstancia que “posiblemente” dio origen al referido accidente.

Debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en este documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Igualmente, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

” En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...)

**“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

**FRENTE AL HECHO 3.3:** Pese a que a mi representada no le conste lo relatado en este numeral, debe resaltarse que las apreciaciones realizadas por la parte demandante son completamente subjetivas e infundadas, pues pretende endilgar una responsabilidad indicando la existencia de una supuesta imprudencia, negligencia e impericia pero no explica ni demuestra dichas situaciones, siendo imposible la declaratoria de la responsabilidad civil que se persigue, pues para que se declare tal responsabilidad es necesario que se acredite fehacientemente la culpa del causante del daño.

## **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMW 338 Y A LA EMPRESA AFILIADORA”**

**FRENTE AL HECHO 4.1:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- No es cierto que se hubiere allegado un certificado de existencia y representación legal del vehículo de placas WMW 338, pues dicho automotor no es una entidad jurídica, al respecto, es importante reseñar que al plenario se anexo fue un certificado de tradición en el que efectivamente consta que, para la fecha de los hechos, la propietaria de dicho automotor era la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO.
- No es cierto que la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO hubiere celebrado un contrato de seguro con mi prohijada, al respecto, debemos manifestar que si bien es cierto que dicho automotor se encuentra asegurado, es la empresa LINEAS CALIFORNIA S.A.S quien tomó el contrato de seguro materializado en la Póliza de RCE No. 2000002155, no obstante, ello no implica per se que la misma se pueda afectar. Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, deberá tenerse en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

**FRENTE AL HECHO 4.2:** No es un hecho del proceso sino una referencia a criterios de la Corte Suprema de Justicia y a una transcripción con múltiples errores ortográficos del objeto social de la empresa “Líneas California S.A.S”.

Ahora bien, respecto del último inciso en el que se menciona que el propietario y la empresa afiliadora perciben alguna contraprestación, respetuosamente le manifestamos al despacho que no nos consta tal situación, pues es completamente ajena al conocimiento de mi prohijada, y, en el plenario ni siquiera se demostró la existencia del referido contrato de afiliación.

## **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS”**

**FRENTE AL HECHO 5.1:** No es cierto, pues quien tomo el contrato de seguro materializado en la Póliza de RCE No. 2000002155 no fue la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO, por ende, no puede decirse que fue está quien le transfirió los riesgos

amparados en la póliza a mi prohijada, y, además, no es cierto que todo riesgo de daño se encuentre cubierto, pues inclusive los que se encuentran amparados son sujetos a la materialización del riesgo asegurado y a la aplicación del condicionado general y particular de la referida póliza.

**FRENTE AL HECHO 5.2:** Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, no obstante, ello no implica per se que la misma se pueda afectar. Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, deberá tenerse en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en relación a lo supuestamente indicado en la audiencia de conciliación, nada nos consta, pues no hay registro alguno de lo indicado por la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO 5.3:** En este numeral se realizan varias apreciaciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- La parte inicial de este numeral no se comporta como un hecho de la demanda, sino que en él se indican los efectos de la Ley 45 de 1990, en la que si bien es cierto se faculta a las víctimas para ejercer la acción directa en contra del asegurador, también es cierto que debe demostrarse la materialización del riesgo asegurado, esto es, debe declararse la responsabilidad civil del asegurado en los términos de la referida póliza, cuestión que en el presente caso no se encuentra acreditada ni declarada, y, es por tal motivo que la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 no se podrá afectar.
- Es cierto que mi prohijada realizó un ofrecimiento de \$15'000.000, no obstante, debe resaltarse que este se hizo por mera liberalidad y con el fin de evitar un litigio futuro.

#### **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL”**

**FRENTE AL HECHO 6.1:** De conformidad con la constancia de no acuerdo allegada como prueba documental de la demanda, es cierto que el día 18 de noviembre 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

**FRENTE AL HECHO 6.2:** De conformidad con el poder especial obrante en el plenario, es cierto.

**FRENTE AL HECHO 6.3:** A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, pues desconoce si eventualmente alguna de las partes ha indemnizado al demandante, motivo por el cual, dicha aseveración deberá ser plenamente acreditada.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados.

En ese sentido, me pronuncio de manera separada sobre las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”:** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa, toda vez que es infundada por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Es menester que se recuerde señor Juez, que la actora tiene en su órbita la responsabilidad de demostrar los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia del evento del día 22 de enero de 2018, lo cual se debe efectuar, mediante los elementos de prueba legalmente permitidos, de manera que se haga evidente tanto el hecho antijurídico como el daño antijurídico; hasta tanto esto no ocurra, no podrá declararse la responsabilidad civil pretendida, y, en consecuencia, sus pretensiones no podrán ser concedidas.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora únicamente arrima al expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT como elemento probatorio de la ocurrencia del hecho, sin embargo, es menester tener en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

Ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendida.

Finalmente, debemos reseñar que el apoderado de la parte actora olvida que la obligación de mí representada se circunscribe únicamente a la concertada en el contrato de seguro, en el que por demás no se pactó solidaridad alguna. Se resalta que las únicas fuentes de solidaridad se encuentran en la Ley, el testamento y el contrato (artículo 1568 del Código

Civil), y en el presente caso no concurre ninguna de ellas. Se resalta que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A. no tuvo participación en el suceso, por lo que es a todas luces improcedente pretender que mí representada sea condenada solidariamente en el caso que nos ocupa. Vale la pena traer a colación lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01: "(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)" (Subrayas y negrilla propias)

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO"**: Me opongo rotundamente a esta pretensión CONDENATORIA, pues en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, esta, definitivamente no está llamada a prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, no sería legalmente procedente una condena en el sentido de indemnizar unos perjuicios no causados a la parte actora.

Para dar claridad me pronunciare sobre cada uno de los rubros solicitados por la parte demandante:

#### **1. RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE DAÑO EMERGENTE**: me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

**Respecto de los "gastos de transporte"**: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de que no se encuentra demostrada la responsabilidad que pretende endilgarse, debo advertir a mi representada no le consta que el señor Montes González hubiere incurrido en gastos por concepto de transporte, no obstante, debe resaltarse que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido, lo anterior, dado a que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibo y tampoco puede ser considerado como factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

"Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso."

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

**Respecto de los gastos por concepto de oficios varios:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debemos advertir que a mi prohijada no le consta la supuesta contratación de una persona para desarrollar oficios varios, no obstante, debemos advertir que no se entiende cómo es posible que el mismo día del supuesto accidente de tránsito la hubiere contratado, que la señora Faviola Grijalba se encuentre en calidad de beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud desde el año 2001, y, adicionalmente, los documentos que pretenden anexarse a fin de acreditar tal perjuicio no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibos y tampoco puede ser considerados como factura de venta, motivo por el cual, no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

**Respecto de los gastos y repuestos de reparación a la motocicleta:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debe tenerse en cuenta que el daño emergente ha sido concebido cómo aquellos desembolsos económicos que tiene la víctima con ocasión del daño, no obstante, para el presente caso se incorpora una cotización, la cual no da cuenta de una verdadera erogación, y, es completamente excesiva, pues al revisar el valor comercial de dicho vehículo en Fasecolda, se encuentra que el precio es mucho menor al que se reclama en la cotización, cuestión que no se acompasa de ningún modo con los repuestos que se cotizan, pues reconocer tal rubro conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, en razón a que lo solicitado supera el valor real del bien:



**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho**’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas **las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego,** con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>3</sup> que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- No puede tenerse en cuenta como parte del salario un auxilio de movilización mensual, pues de conformidad con lo reseñado en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo este no está constituido para su beneficio o para enriquecer su patrimonio:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

Con todo, debe advertirse que el accionante no demuestra de ninguna manera que dicho auxilio de movilización constituya un factor salarial, y, en todo caso, la

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

certificación que se anexa no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

- El dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados, y, para el presente escenario es claro que este se solicitó únicamente para efectos penales.

Al respecto, me permito reseñar un sello que se registra en múltiples ocasiones a lo largo del referido dictamen:

**DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES  
ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS  
válido ÚNICAMENTE en los términos  
previstos en el Código de Procedimiento Penal.**

## 2. RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

**Pronunciamiento Respecto A La Solicitud De Perjuicios por Daño a la Vida De Relación:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, no se encuentra acreditada la causación del perjuicio alegado, ya que, únicamente se hace alusión al dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no se demuestra que efectivamente se realizaran las actividades que supuestamente ya no se pueden desempeñar.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”<sup>4</sup>.*  
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Capote.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.*

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>5</sup>.<sup>6</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la tasación que se realiza por concepto de daño a la vida de relación es completamente exorbitante.

---

<sup>5</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Pronunciamiento Respecto A La Solicitud De Perjuicios Morales:** manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

*“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”<sup>7</sup>*

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.*

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes.

---

<sup>7</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de una indexación, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad civil pretendida.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5:** Me opongo. De acuerdo con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito *sine qua non* para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas y/o agencias en derecho al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud de las demandantes es improcedente.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa WMW-338, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 22 de enero de 2018, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"<sup>8</sup>

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."<sup>9</sup>

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."<sup>10</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, **no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma**, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **2. CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WMW-338 y el supuesto

---

<sup>8</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>9</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>10</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2018.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.<sup>11</sup>

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>12</sup>

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que “**posiblemente**” dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito.** Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Una vez terminadas:

Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.

Evidencia física.

Determinación de ruta de los participantes.

Punto y lugar de impacto.

Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

Análisis de velocidades (en lo posible).

Posible violación a las normas de tránsito.

**Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

### **3. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.**

Se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, “Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”, siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictamine la responsabilidad de mi asegurado, no obstante, de conformidad con la norma citada, **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tiene una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda**, los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

Respecto de lo anterior, vemos como el demandante en el presente proceso, no aporta elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, motivo por el cual, hasta que no se demuestre la ocurrencia del siniestro en la forma pactada en la póliza y hasta que no se demuestre la cuantía del mismo, dicha póliza no podrá verse afectada.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento

debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia<sup>13</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.”<sup>14</sup>

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>15</sup>

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la

---

13 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”<sup>16</sup>

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y temporo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

## **5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios materiales e inmateriales que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro, el cual es imposible de atender, pues excede inclusive criterios jurisprudenciales estipulados para la indemnización de perjuicios.

Respecto de lo anterior, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

## **6. RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE DAÑO EMERGENTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

**Respecto de los “gastos de transporte”:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de que no se encuentra demostrada la responsabilidad que pretende endilgarse, debo advertir a mi representada no le consta que el señor Montes González hubiere incurrido en gastos por concepto de transporte, no obstante, debe resaltarse que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido, lo anterior, dado a que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibo y tampoco puede ser considerado como factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

---

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

**Respecto de los gastos por concepto de oficios varios:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debemos advertir que a mi prohijada no le consta la supuesta contratación de una persona para desarrollar oficios varios, no obstante, debemos advertir que no se entiende cómo es posible que el mismo día del supuesto accidente de tránsito la hubiere contratado, que la señora Faviola Grijalba se encuentre en calidad de beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud desde el año 2001, y, adicionalmente, los documentos que pretenden anexarse a fin de acreditar tal perjuicio no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibos y tampoco puede ser considerados como factura de venta, motivo por el cual, no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

**Respecto de los gastos y repuestos de reparación a la motocicleta:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debe tenerse en cuenta que el daño emergente ha sido concebido cómo aquellos desembolsos económicos que tiene la víctima con ocasión del daño, no obstante, para el presente caso se incorpora una cotización, la cual no da cuenta de una verdadera erogación, y, es completamente excesiva, pues al revisar el valor comercial de dicho vehículo en Fasecolda, se encuentra que el precio es

mucho menor al que se reclama en la cotización, cuestión que no se acompaña de ningún modo con los repuestos que se cotizan:



**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho**, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas **las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho**” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>17</sup> que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- No puede tenerse en cuenta como parte del salario un auxilio de movilización mensual, pues de conformidad con lo reseñado en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo este no está constituido para su beneficio o para enriquecer su patrimonio:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

Con todo, debe advertirse que el accionante no demuestra de ninguna manera que dicho auxilio de movilización constituya un factor salarial, y, en todo caso, la

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

certificación que se anexa no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

- El dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados, y, para el presente escenario es claro que este se solicitó únicamente para efectos penales.

Al respecto, me permito reseñar un sello que se registra en múltiples ocasiones a lo largo del referido dictamen:

**DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES  
ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS  
válido ÚNICAMENTE en los términos  
previstos en el Código de Procedimiento Penal.**

#### **RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, no se encuentra acreditada la causación del perjuicio alegado, ya que, únicamente se hace alusión al dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no se demuestra que efectivamente se realizaran las actividades que supuestamente ya no se pueden desempeñar.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”<sup>18</sup>.*  
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Capote.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.*

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>19, 20</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la tasación que se realiza por concepto de daño a la vida de relación es completamente exorbitante.

---

<sup>19</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

## **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES:**

manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

*“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”<sup>21</sup>*

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.*

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes.

---

<sup>21</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

## 7. RESPECTO DE LA VINCULACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COMO DEMANDADA DIRECTA

- **NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000002155 NO SE PODRÁ AFECTAR.**

Las obligaciones de mi poderdante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, a sus condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

En el caso de marras, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual consiste en:

### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Ahora, en el caso particular se observa que dichas condiciones nunca se cumplieron, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente a dicho amparo y al no haberse demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMW-338, ni al encontrarse acreditados los supuestos perjuicios generados al demandante, dicha póliza no podrá afectarse en tanto que no se realizó el riesgo asegurado en los términos expresamente convenidos.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **8. RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, propongo esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo anterior, es menester reseñar al despacho que, de conformidad con lo estipulado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, se tiene que únicamente se ampararían los riesgos en ella contenidos, motivo por el cual, no puede entenderse que esta póliza cubre algún otro perjuicio o amparo no contemplado en su condicionado particular.

En consecuencia, le ruego al despacho que se declare probada la presente excepción.

## 9. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000002155

La presente excepción de fondo la edifico con fundamento jurídico conforme a lo estipulado en el art 1079, relativo al contrato de seguros, que rige la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

*“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

En atención de las pretensiones de la demanda, es necesario verificar el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se debe atender el valor asegurado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda, si es que remota e hipotéticamente hubiera lugar a ello.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, deberán tenerse en cuenta los siguientes amparos:

<b>COBERTURAS</b>	<b>VALORES ASEGURADOS</b>
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

Así las cosas, los únicos amparos que remotamente se podrían afectar serían los de “R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA Y R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS”, los cuales tienen una suma asegurada de 60 SMMLV para la fecha de los hechos, empero no son acumulables, pues el de daños a bienes de terceros única e hipotéticamente podría cubrir los gastos por concepto de lucro cesante que se demuestren en relación con los supuestos daños de la motocicleta, y, el amparo de lesiones o muerte a 1 persona únicamente podría cubrir los perjuicios morales y el lucro cesante que se llegare a demostrar, lo anterior, tal y como se describe en el condicionado general de la referida póliza:

### 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

(...)

CARATULA	OBSERVACIONES
PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES	

## 2. EXCLUSIONES.

**2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**

De lo anterior, resulta claro decir que en el presente escenario, a mi prohijada únicamente se le trasladaron los eventuales perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante y los extrapatrimoniales por concepto de daño moral, quedando de esta forma, a cargo del asegurado todos los demás perjuicios que eventualmente se pudieren declarar en un juicio de responsabilidad civil, tal es el caso del daño emergente, daño a la salud, daño a la vida de relación, etc.

De igual forma, es importante tener en cuenta que para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” la póliza opera en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (fondo de solidaridad y garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el sistema de seguridad social:

**5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

## 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, mi prohijada decidió restringir los riesgos y/o amparos asegurados, motivo por el cual, en la exclusión No. 2.11, indicó que sólo ampararía los perjuicios materiales o inmateriales contenidos en la caratula de la póliza, quedando de esta manera por fuera todos aquellos que no se contemplaran allí:

## **2. EXCLUSIONES.**

**2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**

Así las cosas, al observar que en la caratula de la póliza únicamente se decidió amparar los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y los inmateriales por concepto de daño moral, debe entenderse que tanto el daño emergente como el daño a la vida de relación y todos los demás perjuicios se encuentran excluidos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **11. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000002155 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

Se aclara al despacho que en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000002155 se pactó un deducible para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Daño a Bienes de Terceros, al respecto se resalta que en los contratos de seguro es posible que se pacten estipulaciones en virtud de las cuales el asegurado debe asumir una parte de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 1103 del Código de Comercio que reza: “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Por lo anterior en una eventual condena se debe tener en cuenta el valor del deducible y descontarlo de la liquidación, toda vez que el mismo fue pactado en el contrato de seguro y es a cargo del asegurado.

## **12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ”*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **13. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, el pronunciamiento que se realice respecto de mi representada, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000002155, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

### **14. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de

la entidad asegurada, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la asegurada, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

## **15. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

**“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>22</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

---

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

#### **16. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **16. INNOMINADA.**

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- 20 recibos de gastos de transporte, suscritos por el señor Edward Mendoza, supuestamente conductor del taxi de placas TZP 880.
- 7 recibos por oficios varios, suscritos por la señora Faviola Grijalba.
- Certificación laboral emitida por la empresa Café Redes, la cual fue suscrita por el señor Mauricio Bolaños Rendon.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

En caso de que el despacho considere que es el desconocimiento el medio probatorio para controvertir los documentos de los que se solicitó la ratificación, comedidamente solicito que se tramite esto a través de esta prueba consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en el que se faculta a las partes para desconocer los documentos que no fueron suscritos por estas.

- **INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

- **DOCUMENTALES**

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

2. Poder general contenido en la Escritura Pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaria 29 de Bogotá D.C., con su correspondiente nota de vigencia.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155
4. Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155.
5. Consulta en Adres de la señora Faviola Grijalba

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.**

De manera respetuosa le solicito señor Juez que se sirva disponer la comparecencia del médico Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, quien fue el medico ponente del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 94419690-7281, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Nariño, lo anterior a fin de ser interrogado bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial allegado por la parte actora con el escrito demandatorio.

De igual forma y para los mismos efectos solicito se cite a comparecer al señor Oscar Humberto Salazar Viuchue, quien suscribió el informe de investigador de campo que pretende incorporarse como dictamen pericial a este proceso.

- **TESTIMONIAL**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, la no realización del riesgo asegurado, el alcance de su cobertura, amparos y condiciones, deducibles, etc.

La Dra. JINNETH HERNANDEZ GALINDO podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, apartamento 515, Conjunto Bocana Real, Cali- Valle del Cauca.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

El suscrito y mi prohijada recibiremos notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Avila', with a stylized flourish at the end.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Nº 13771 2014



Aa016203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 -----

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO -----

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: -----

1) PODER ESPECIAL. -----

- DE: -----

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: -----

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: -----

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: -----

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.762 de Medellín

Tarjeta Profesional: -----

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.117 de Bogotá

Tarjeta Profesional: -----

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL. -----

- DE: -----

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : -----

2013-12-18  
COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA. 18-02-15



COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA. 18-02-15



Notaria Veintinueve de Bogotá D.C.  
19-09-2014 19:25 SECRETARÍA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

**Tarjeta Profesional:** ----- **56799**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**Precio:** Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

**.- Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**Identificación:** ----- C.C.No.71.651.989 de Medellín

**Tarjeta Profesional:** ----- **44010**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**A:** -----



República de Colombia

3



Ca317837149

Aa018203656

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



18251089C9F837HE

91-99-2914

cadena s.a. No. 99393910

cadena s.a. No. 99393910 07-03-19

Ca317837149

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Nº 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am  
SIGNATURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979  
VERIDICAZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

<b>PODER ESPECIAL</b>	<b>\$ 143,016</b>
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	\$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	\$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	\$ 63,000
1 Diligencias	\$ 1,900
3 Autenticaciones	\$ 4,200
3 Fotocopias	\$ 600
3 Certificados	\$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 4,600
Recaudos Superintendencia	\$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	\$ 21,216
<b>PODER 2</b>	<b>\$ 54,800</b>
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	\$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	\$ 7,500
<b>Total Gastos de la Factura</b>	<b>\$ 179,900</b>
<b>Total Impuestos y Recaudos a Terceros</b>	<b>\$ 37,980</b>
<b>Valor Total de la Factura</b>	<b>\$ 217,880</b>

Dieciosiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante  
Credito No 174 \$ 217,884 sin abonos \$ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CE 71651989	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CE 93558768	JUAN FERNANDO SERVA MAYA
CE 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NE 860037013 -6	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CE 19345874	HUGO HERNANDEZ MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

de conformidad con los artículos 107 y 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 10 del Código de Comercio.

Ca317837148



Cadena S.A. No. 890905340 07-03-19

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**Sigla: MUNDIAL SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

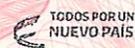
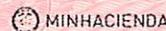
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837147

cadena s.a. NE. 89695534-0 07-03-19

Superintendencia Financiera de Colombia  
Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN



Ca317837146

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

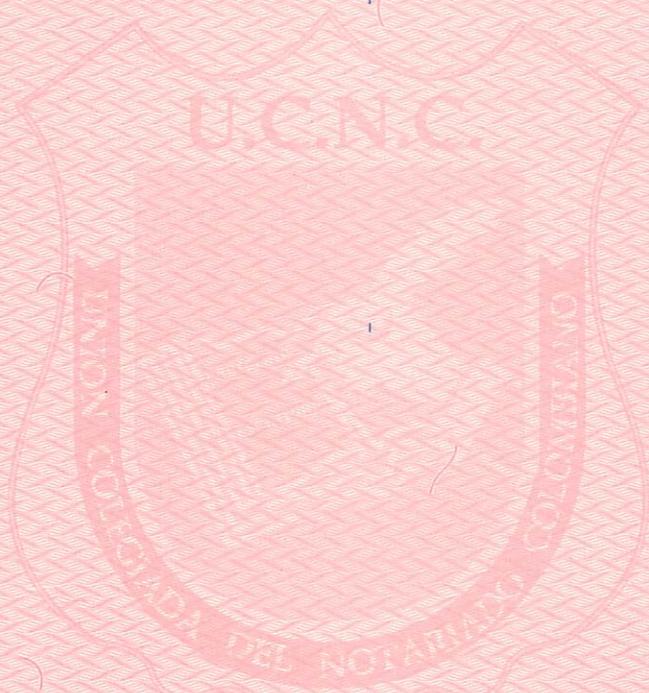
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

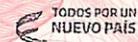
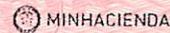
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COPIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3



Ca317837146

ANEXO

Cadena S.A. No. 890995340 07-03-19

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

**ESPACIO EN BLANCO**



República de Colombia



Ca317837145

Aa018203657

Nº 13771 5 2014

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----  
-----  
-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



18262ER025RCEFB37

81-93-2014

cadena s.a. No. 609363340

cadena s.a. No. 609363340 07-03-19

Ca317837145

13771

EL COMPARECIENTE,



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



NOTARIA CAROLINA E.  
SALINAS S.T.  
ASESORA JURÍDICA  
29

**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD

ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

**15/05/2019**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021

### UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: cali@segurosmondial.com.co  
Teléfono comercial 1: 6670460  
Teléfono comercial 2: 6670460  
Teléfono comercial 3: 3112763841  
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 2273 del 20 de junio de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019  
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
NIT: 860037013 - 6  
Matrícula No.: 33339  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CL 33 6 B 24  
Teléfono: 2855600

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

### PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:  
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

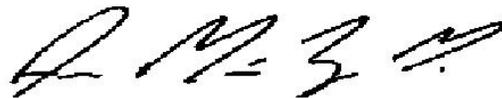
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8238780, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082193FNJF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.





**CERTIFICADO No. 9654 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021)**, a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929  
[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)  
Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

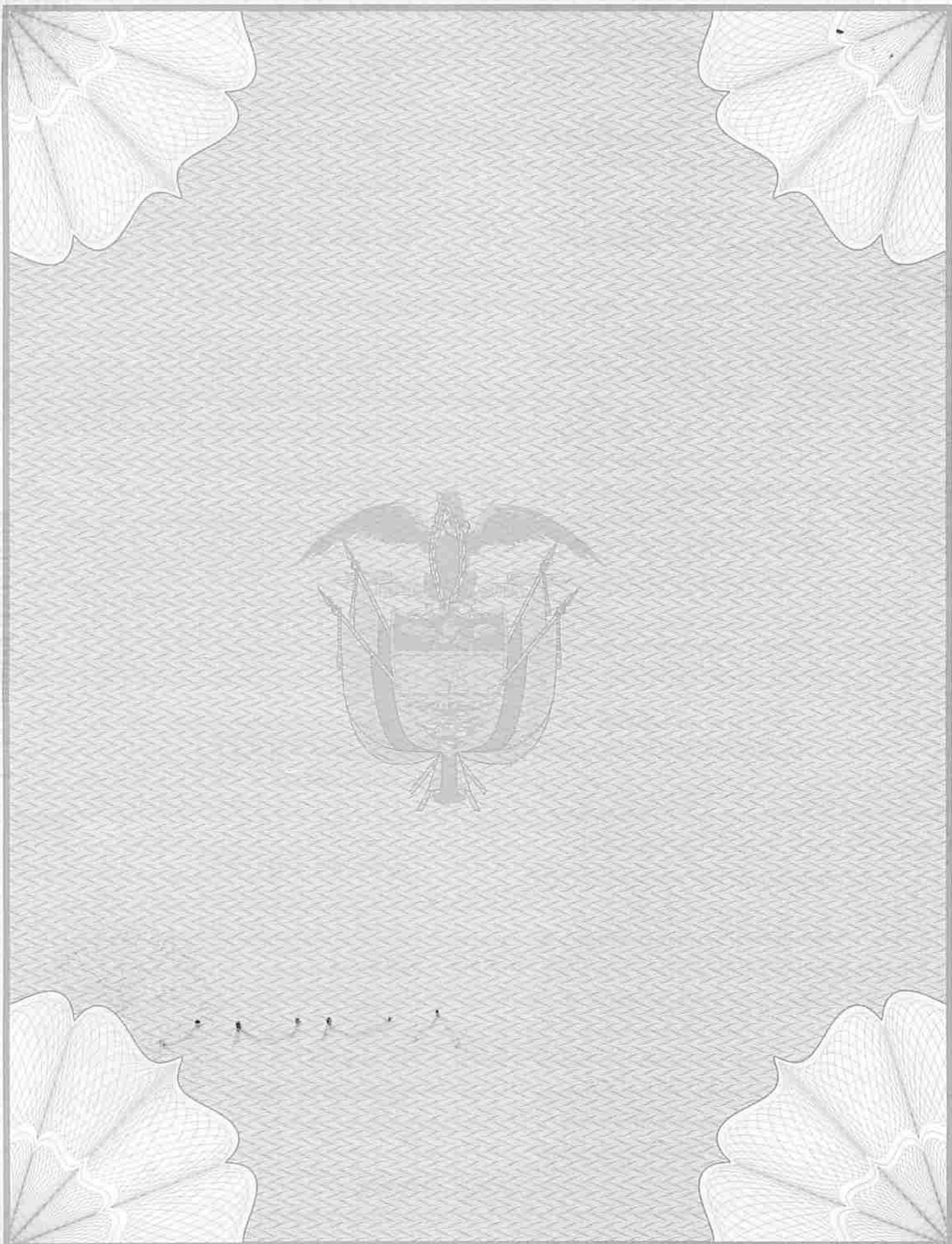
República de Colombia  
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca395953898



cadena S.A. No. Registro 26-02-21



NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000002155	No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		POLIZA COLECTIVA			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DIAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	15/10/2016				00:00 Horas del	15/10/2016	
FECHA DE EXPEDICION	15/10/2016						
SUC. EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		DIRECCION: CALLE 33 No 6B 24 PISO 1			TELEFONO: 2955600	

TOMADOR	LINEAS CALIFORNIA SAS	NIT	900178594
DIRECCION	CL 70 No 7B 03	CIUDAD CALI	TELEFONO 6635063
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS		
DIRECCION		CIUDAD	TELEFONO
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		

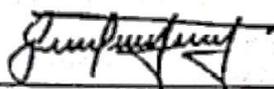
CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLV		10% minimo 1 SMLV
R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMLV		
R.C. LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMLV		
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENA Y CIVIL	INCLUIDO		
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO		

INTERMEDIARIOS
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA

CONVENIO DE PAGO
MENSUAL

OBSERVACIONES
CARATULA PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CUENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA)
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3  
TELEFONO: 2955600 FAX 2951220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN - AUTORETENEDORES

TOMADOR

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66855820
NOMBRES	FAVIOLA
APELLIDOS	GRIJALBA ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	25/10/2001	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	10/26/2021 00:27:12	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

## CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

### 1. AMPAROS.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

### 2. EXCLUSIONES.

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU

PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6.** LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

**2.7.** DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.8.** LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

**2.9.** DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

**2.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

**2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMAS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

**2.12.** MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.13.** CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

**2.14.** CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

**2.15.** CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

**2.16.** CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

**2.17.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

**2.18.** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

**2.19.** LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

**2.20.** LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS

PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

### **DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

### **TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

### **VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### **VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS

## **5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

**5.3.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

**5.4.** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

## **6. AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES

CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## **8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### **8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

### **8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS

Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

## **9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA,

EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

## 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

## 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

## 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:  
CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A

PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

## 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

**19. DOMICILIO**

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.****EL TOMADOR/ASEGURADO**

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA | DTE. DANIEL MONTES GONZALEZ | RAD. 2021-213 | CEQP

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Jue 02/12/2021 16:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; nexsar\_339@hotmail.com <nexsar\_339@hotmail.com>; GHA Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; stevanvkw521@gmail.co <stevanvkw521@gmail.co>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DEMANDANTE: **DANIEL MONTES GONZÁLEZ Y OTROS**  
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**  
RADICACIÓN: **2021-00213-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el plenario, a través del escrito anexo a este correo, procedo a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**, y, acto seguido, procederé a pronunciarme respecto del llamamiento en garantía realizado por la empresa **LINEAS CALIFORNIA S.A.S.**

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DEMANDANTE: **DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS**  
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**  
RADICACIÓN: **2021-00213-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el plenario, a través del presente escrito, procedo a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **DANIEL MONTES GONZALEZ Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**, y, acto seguido, procederé a pronunciarme respecto del llamamiento en garantía realizado por la empresa **LINEAS CALIFORNIA S.A.S.**, para que, en el momento en que se vaya a fijar el litigio se tengan en cuenta las precisiones y anotaciones más adelante relacionadas, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, lo anterior, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

### **CAPITULO I**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

##### **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD”**

**FRENTE AL HECHO 1.1:** A mi representada no le constan directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos narrados en este punto; dichas aseveraciones son ajenas al fin comercial al que se dedica y mi prohijada no fue testigo de los hechos.

En ese sentido, son afirmaciones que necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

**FRENTE AL HECHO 1.2:** A mi representada no le constan las características del lugar en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, lo anterior, debido a que dichas circunstancias son ajenas a su conocimiento y mi prohijada no fue testigo de los hechos. En ese sentido, son afirmaciones que necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

**FRENTE AL HECHO 1.3:** A mi representada no le constan las características de la vía en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, lo anterior, debido a que dichas circunstancias son ajenas a su conocimiento y mi prohijada no fue testigo de los hechos.

En ese sentido, son afirmaciones que necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

**FRENTE AL HECHO 1.4:** De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704919 anexo como prueba de la demanda, se puede aseverar que es cierto que fue suscrito por el señor Ronald Andrés Ortega, no obstante, en lo relacionado a la hipótesis planteada por el referido agente de tránsito, es necesario indicar que la misma no comporta un juicio de responsabilidad, pues se trata de una simple circunstancia que “posiblemente” dio origen al referido accidente.

Debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en este documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Igualmente, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

” En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...)

**“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

**FRENTE AL HECHO 1.5:** De conformidad con lo registrado en el formato de “ENTREVISTA FPJ-14”, es cierto que el agente de tránsito refirió lo reseñado en este punto, no obstante,

debe resaltarse que el IPAT no comporta un juicio de responsabilidad, pues se trata de una simple circunstancia que “posiblemente” dio origen al referido accidente.

Igualmente, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

” En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...)

**“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

**FRENTE AL HECHO 1.6:** A mi representada no le consta lo referido en este numeral, lo anterior, por cuanto dichas circunstancias son ajenas a su conocimiento y mi prohijada no fue testigo de los hechos. No obstante, debe resaltarse que de conformidad con lo consignado en el SPOA, hasta el momento la investigación sigue activa, motivo por el cual, podemos concluir que aún no se ha determinado un juicio de responsabilidad, el cual, en todo caso, le corresponde única y exclusivamente a los jueces de la república:

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal  
Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 760016000196201880310	
Despacho	FISCALIA 39 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO

**RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”**

**FRENTE AL HECHO 2.1:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el señor Jairsiño Cuellar hubiere actuado de manera imperita, imprudente, desatenta y negligente, no obstante, debe decirse que tal afirmación es completamente subjetiva e infundada, pues en el plenario no se acredita la responsabilidad que pretende endilgarse, y, además, es inapropiado el uso indiscriminado de dichas palabras, pues estas no son homólogas.
- A mi representada no le consta la atención médica supuestamente prestada el día 22 de enero de 2018, lo anterior, debido a que mi prohijada no intervino en dicha atención ni fue testigo de los hechos.

**FRENTE AL HECHO 2.2:** De conformidad con lo estipulado en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSCLLC-08121-2018, no es cierto que en el segundo reconocimiento médico legal se hubiere indicado lo reseñado por la parte actora.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la incapacidad médico legal tiene relevancia exclusiva en procesos penales<sup>1</sup> y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona<sup>2</sup>.

**FRENTE AL HECHO 2.3:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que la Fiscalía General de la Nación hubiere remitido al señor Montes Gonzalez a la Junta de Calificación del Valle del Cauca, no

<sup>1</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>2</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

obstante, de conformidad con lo consignado en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 94419690-7281, se puede deducir que esto es cierto, y, es precisamente por tal motivo, que dicho dictamen no puede extenderse al proceso civil, pues el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, señala:

“De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

**1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;**

2. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral;

2. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

**PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado (Decreto 1352 de 2013, art. 54)”**

- No es cierto que el señor Montes Gonzalez fuere un “infante”, al respecto, es importante indicar que, para la fecha de los hechos, el reseñado señor contaba con 42 años.
- No es cierto que del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral se puedan probar los daños físicos, morales, fisiológicos u la perdida de oportunidad, pues dicho dictamen solo se circunscribe a demostrar la pérdida de capacidad laboral, pues los

demás perjuicios deberán ser demostrados a través de los medios de prueba pertinentes útiles y conducentes.

Con todo, debe tenerse en cuenta que para el presente asunto el dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados. Véase como tal situación se reitera constantemente en dicho escrito:

**DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES  
ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS  
válido ÚNICAMENTE en los términos  
previstos en el Código de Procedimiento Penal.**

**FRENTE AL HECHO 2.4:** A mi representada no le consta que el señor Montes González hubiere incurrido en gastos por concepto de transporte y oficios varios, no obstante, debe resaltarse que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido, lo anterior, dado a que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibo y tampoco puede ser considerado como factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.

- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

**FRENTE AL HECHO 2.5:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el señor Montes González y su familia se hubieren visto afectados con ocasión a la supuesta pérdida de funcionalidad de su miembro inferior, no obstante, debe resaltarse que de conformidad con el tercer reconocimiento médico legal, su perturbación funcional es de carácter transitorio, motivo por el cual, se puede entender que para la fecha dicha situación ya se superó, pues se entiende que por su ocupación actual (soldador) puede ejercer normalmente sus actividades diarias, las cuales requieren de movilidad y esfuerzo físico:

CIENTOS(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembros inferiores...

- No es cierto que el señor Montes González presentare dolor u cojera en su miembro inferior izquierdo, al respecto, es importante reseñar que de conformidad con lo consignado en la historia clínica, en dicho miembro el accionante no sufrió lesión alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante reseñar que de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario, el señor Montes González desde antes del accidente, ya había presentado patologías en su pie derecho, motivo por el cual, se desconoce si los perjuicios alegados en la demanda corresponden realmente a los hechos supuestamente suscitados el día 22 de enero de 2018:

2) Marcha normal PRESANIDAD Cicatriz irregular de 3cm, en región de talón de aquiles

hipercromica no relacionada con los hechos, refiere 2río a accidente laboral

**FRENTE AL HECHO 2.6:** A mi representada no le constan los elementos que hubieren sido tomados en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Montes González, no obstante, debe resaltarse que lo referido por la parte accionante no hace

alusión a “paraclínicos” pues estos se consideran valoraciones para ayuda diagnóstica y lo que refiere la parte demandante no corresponde a tal definición. Con todo, se debe resaltar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados, y, para el caso de marras, dicho dictamen solo fue solicitado para efectos penales.

## **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD”**

**FRENTE AL HECHO 3.1:** Pese a que a mi representada no le conste lo relatado en este numeral, debe resaltarse que las apreciaciones realizadas por la parte demandante son completamente subjetivas, infundadas y desconocedoras de los elementos de la responsabilidad civil, pues se pretende endilgar el nexo de causalidad entre el “hecho dañoso” y “el daño”, dejando de lado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad aquiliana, la cual es la culpa.

Respecto de lo anterior, es importante tener en cuenta que el accionante únicamente se limita a enunciar unos elementos que a su consideración dan cuenta del daño presuntamente padecido, pero no realiza imputación alguna del elemento de culpa, ni demuestra en términos de causalidad adecuada el nexo causal que pretende endilgarse.

Con todo, debe tenerse en cuenta que las valoraciones realizadas por Medicinal Legal y el dictamen de PCL no puede extenderse a este asunto, pues ambos tienen efectos únicamente para el ámbito penal, en el que ni siquiera se ha declarado una responsabilidad de ese tipo.

Finalmente, es importante resaltar que los escritos mediante los cuales pretenden reclamarse los gastos de transporte no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

**FRENTE AL HECHO 3.2:** Pese a que a mi representada no le conste lo relatado en este numeral, debe resaltarse que las apreciaciones realizadas por la parte demandante son completamente subjetivas e infundadas, pues de un lado pretende acreditarse el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, pero luego se indica que el conductor de placas WMW 338 actuó con culpa, siendo dicho elemento ajeno al régimen de las actividades peligrosas pero inaplicable para el presente asunto, pues de conformidad con lo indicado en la demanda, ambos conductores se encontraban ejerciendo la actividad de la conducción, y, es por tal motivo, que para el presente asunto la presunción de culpa se elimina y se hace necesaria su acreditación.

Respecto de lo anterior, es importante tomar en cuenta que en el caso de marras, se pretende endilgar la responsabilidad a partir de un IPAT y de un informe de investigador de

campo, el cual se basó en el primero, no obstante, debe resaltarse que la hipótesis planteada en dicho informe no comporta un juicio de responsabilidad, pues se trata de una simple circunstancia que “posiblemente” dio origen al referido accidente.

Debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en este documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por el agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Igualmente, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

” En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...)

**“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

**FRENTE AL HECHO 3.3:** Pese a que a mi representada no le conste lo relatado en este numeral, debe resaltarse que las apreciaciones realizadas por la parte demandante son completamente subjetivas e infundadas, pues pretende endilgar una responsabilidad indicando la existencia de una supuesta imprudencia, negligencia e impericia pero no explica ni demuestra dichas situaciones, siendo imposible la declaratoria de la responsabilidad civil que se persigue, pues para que se declare tal responsabilidad es necesario que se acredite fehacientemente la culpa del causante del daño.

## **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMW 338 Y A LA EMPRESA AFILIADORA”**

**FRENTE AL HECHO 4.1:** En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- No es cierto que se hubiere allegado un certificado de existencia y representación legal del vehículo de placas WMW 338, pues dicho automotor no es una entidad jurídica, al respecto, es importante reseñar que al plenario se anexo fue un certificado de tradición en el que efectivamente consta que para la fecha de los hechos la propietaria de dicho automotor era la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO.
- No es cierto que la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO hubiere celebrado un contrato de seguro con mi prohijada, al respecto, debemos manifestar que si bien es cierto que dicho automotor se encuentra asegurado, es la empresa LINEAS CALIFORNIA S.A.S quien tomó el contrato de seguro materializado en la Póliza de RCE No. 2000002155.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos destacar que la simple suscripción de tal póliza no implica per se que la misma se pueda afectar. Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, deberá tenerse en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

**FRENTE AL HECHO 4.2:** No es un hecho del proceso sino una referencia a criterios de la Corte Suprema de Justicia y a una transcripción con múltiples errores ortográficos del objeto social de la empresa “Líneas California S.A.S”.

Ahora bien, respecto del último inciso en el que se menciona que el propietario y la empresa afiliadora perciben alguna contraprestación, respetuosamente le manifestamos al despacho que no nos consta tal situación, pues es completamente ajena al conocimiento de mi prohijada, y, en el plenario ni siquiera se demostró la existencia del referido contrato de afiliación.

## **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS”**

**FRENTE AL HECHO 5.1:** No es cierto, pues quien tomó el contrato de seguro materializado en la Póliza de RCE No. 2000002155 no fue la señora SILVIA PATRICIA OCAMPO GIRALDO, por ende, no puede decirse que fue está quien le transfirió los riesgos amparados en la póliza a mi prohijada, y, además, no es cierto que todo riesgo de daño se encuentre cubierto, pues inclusive los que se encuentran amparados son sujetos a la materialización del riesgo asegurado y a la aplicación del condicionado general y particular de la referida póliza.

**FRENTE AL HECHO 5.2:** Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, no obstante, ello no implica per se que la misma se pueda afectar. Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, deberá tenerse en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en relación a lo supuestamente indicado en la audiencia de conciliación, nada nos consta, pues no hay registro alguno de lo indicado por la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO 5.3:** En este numeral se realizan varias apreciaciones respecto de las cuales procedo a pronunciar me de la siguiente manera.

- La parte inicial de este numeral no se comporta como un hecho de la demanda, sino que en él se indican los efectos de la Ley 45 de 1990, en la que si bien es cierto se facultó a las víctimas para ejercer la acción directa en contra del asegurador, también es cierto que debe demostrarse la materialización del riesgo asegurado, esto es, debe declararse la responsabilidad civil del asegurado en los términos de la referida póliza, cuestión que en el presente caso no se encuentra acreditada ni declarada, y, es por tal motivo que la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 no se podrá afectar.
- Es cierto que mi prohijada realizó un ofrecimiento de \$15'000.000, no obstante, debe resaltarse que este se hizo por mera liberalidad y con el fin de evitar un litigio futuro.

### **RESPECTO DE LOS “HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL”**

**FRENTE AL HECHO 6.1:** De conformidad con la constancia de no acuerdo allegada como prueba documental de la demanda, es cierto que el día 18 de noviembre 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

**FRENTE AL HECHO 6.2:** De conformidad con el poder especial obrante en el plenario, es cierto.

**FRENTE AL HECHO 6.3:** A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, pues desconoce si eventualmente alguna de las partes ha indemnizado al demandante, motivo por el cual, dicha aseveración deberá ser plenamente acreditada.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados.

En ese sentido, me pronuncio de manera separada sobre las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”:** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa, toda vez que es infundada por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Es menester que se recuerde señor Juez, que la actora tiene en su órbita la responsabilidad de demostrar los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia del evento del día 22 de enero de 2018, lo cual se debe efectuar, mediante los elementos de prueba legalmente permitidos, de manera que se haga evidente tanto el hecho antijurídico como el daño antijurídico; hasta tanto esto no ocurra, no podrá declararse la responsabilidad civil pretendida, y, en consecuencia, sus pretensiones no podrán ser concedidas.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora únicamente arrima al expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT como elemento probatorio de la ocurrencia del hecho, sin embargo, es menester tener en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

Ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendida.

Finalmente, debemos reseñar que el apoderado de la parte actora olvida que la obligación de mí representada se circunscribe únicamente a la concertada en el contrato de seguro, en el que por demás no se pactó solidaridad alguna. Se resalta que las únicas fuentes de solidaridad se encuentran en la Ley, el testamento y el contrato (artículo 1568 del Código Civil), y en el presente caso no concurre ninguna de ellas. Se resalta que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tuvo participación en el suceso, por lo que es a todas luces improcedente pretender que mí representada sea condenada solidariamente en el caso que nos ocupa. Vale la pena traer a colación lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01: "(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)" (Subrayas y negrilla propias)

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO"**: Me opongo rotundamente a esta pretensión CONDENATORIA, pues en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, esta, definitivamente no está llamada a prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, no sería legalmente procedente una condena en el sentido de indemnizar unos perjuicios no causados a la parte actora.

Para dar claridad me pronunciare sobre cada uno de los rubros solicitados por la parte demandante:

#### **1. RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE DAÑO EMERGENTE**: me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

**Respecto de los "gastos de transporte"**: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de que no se encuentra demostrada la responsabilidad que pretende endilgarse, debo advertir a mi representada no le consta que el señor Montes González hubiere incurrido en gastos por concepto de transporte, no obstante, debe resaltarse que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido, lo anterior, dado a que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibo y tampoco puede ser considerado como factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

"Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso."

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

**Respecto de los gastos por concepto de oficios varios:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debemos advertir que a mi prohijada no le consta la supuesta contratación de una persona para desarrollar oficios varios, no obstante, debemos advertir que no se entiende cómo es posible que el mismo día del supuesto accidente de tránsito la hubiere contratado, que la señora Faviola Grijalba se encuentre en calidad de beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud desde el año 2001, y, adicionalmente, los documentos que pretenden anexarse a fin de acreditar tal perjuicio no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibos y tampoco puede ser considerados como factura de venta, motivo por el cual, no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

**Respecto de los gastos y repuestos de reparación a la motocicleta:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debe tenerse en cuenta que el daño emergente ha sido concebido cómo aquellos desembolsos económicos que tiene la víctima con ocasión del daño, no obstante, para el presente caso se incorpora una cotización, la cual no da cuenta de una verdadera erogación, y, es completamente excesiva, pues al revisar el valor comercial de dicho vehículo en Fasecolda, se encuentra que el precio es mucho menor al que se reclama en la cotización, cuestión que no se acompasa de ningún

modo con los repuestos que se cotizan, pues reconocer tal rubro conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, en razón a que lo solicitado supera el valor real del bien:



**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho**’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas **las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego,** con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>3</sup> que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- No puede tenerse en cuenta como parte del salario un auxilio de movilización mensual, pues de conformidad con lo reseñado en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo este no está constituido para su beneficio o para enriquecer su patrimonio:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

Con todo, debe advertirse que el accionante no demuestra de ninguna manera que dicho auxilio de movilización constituya un factor salarial, y, en todo caso, la

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

certificación que se anexa no podrá ser tomada en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

- El dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados, y, para el presente escenario es claro que este se solicitó únicamente para efectos penales.

Al respecto, me permito reseñar un sello que se registra en múltiples ocasiones a lo largo del referido dictamen:

**DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES  
ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS  
válido ÚNICAMENTE en los términos  
previstos en el Código de Procedimiento Penal.**

## 2. RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

**Pronunciamiento Respecto A La Solicitud De Perjuicios por Daño a la Vida De Relación:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, no se encuentra acreditada la causación del perjuicio alegado, ya que, únicamente se hace alusión al dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no se demuestra que efectivamente se realizaran las actividades que supuestamente ya no se pueden desempeñar.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”<sup>4</sup>.*  
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Capote.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.*

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>5</sup>.<sup>6</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la tasación que se realiza por concepto de daño a la vida de relación es completamente exorbitante.

---

<sup>5</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Pronunciamiento Respecto A La Solicitud De Perjuicios Morales:** manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

*“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”<sup>7</sup>*

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.*

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes.

---

<sup>7</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de una indexación, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad civil pretendida.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5:** Me opongo. De acuerdo con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito *sine qua non* para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas y/o agencias en derecho al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud de las demandantes es improcedente.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa WMW-338, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 22 de enero de 2018, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente

sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"<sup>8</sup>

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."<sup>9</sup>

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."<sup>10</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, **no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma**, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **2. CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WMW-338 y el supuesto

---

<sup>8</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>9</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>10</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2018.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.<sup>11</sup>

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>12</sup>

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que “**posiblemente**” dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito.** Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Una vez terminadas:

Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.

Evidencia física.

Determinación de ruta de los participantes.

Punto y lugar de impacto.

Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

Análisis de velocidades (en lo posible).

Posible violación a las normas de tránsito.

**Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

### **3. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.**

Se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, “Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”, siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictamine la responsabilidad de mi asegurado, no obstante, de conformidad con la norma citada, **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tiene una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda**, los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

Respecto de lo anterior, vemos como el demandante en el presente proceso, no aporta elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, motivo por el cual, hasta que no se demuestre la ocurrencia del siniestro en la forma pactada en la póliza y hasta que no se demuestre la cuantía del mismo, dicha póliza no podrá verse afectada.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento

debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia<sup>13</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.”<sup>14</sup>

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>15</sup>

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la

---

13 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”<sup>16</sup>

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y temporo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

## **5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios materiales e inmateriales que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro, el cual es imposible de atender, pues excede inclusive criterios jurisprudenciales estipulados para la indemnización de perjuicios.

Respecto de lo anterior, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

### **RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE DAÑO EMERGENTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

**Respecto de los “gastos de transporte”:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de que no se encuentra demostrada la responsabilidad que pretende endilgarse, debo advertir a mi representada no le consta que el señor Montes González hubiere incurrido en gastos por concepto de transporte, no obstante, debe resaltarse que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido, lo anterior, dado a que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibo y tampoco puede ser considerado como factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

---

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

**Respecto de los gastos por concepto de oficios varios:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debemos advertir que a mi prohijada no le consta la supuesta contratación de una persona para desarrollar oficios varios, no obstante, debemos advertir que no se entiende cómo es posible que el mismo día del supuesto accidente de tránsito la hubiere contratado, que la señora Faviola Grijalba se encuentre en calidad de beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud desde el año 2001, y, adicionalmente, los documentos que pretenden anexarse a fin de acreditar tal perjuicio no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como recibos y tampoco puede ser considerados como factura de venta, motivo por el cual, no podrán ser tenidos en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

**Respecto de los gastos y repuestos de reparación a la motocicleta:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión condenatoria, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, debe tenerse en cuenta que el daño emergente ha sido concebido cómo aquellos desembolsos económicos que tiene la víctima con ocasión del daño, no obstante, para el presente caso se incorpora una cotización, la cual no da cuenta de una verdadera erogación, y, es completamente excesiva, pues al revisar el valor comercial de dicho vehículo en Fasecolda, se encuentra que el precio es

mucho menor al que se reclama en la cotización, cuestión que no se acompasa de ningún modo con los repuestos que se cotizan:



**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho**’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho**” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>17</sup> que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- No puede tenerse en cuenta como parte del salario un auxilio de movilización mensual, pues de conformidad con lo reseñado en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo este no está constituido para su beneficio o para enriquecer su patrimonio:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

Con todo, debe advertirse que el accionante no demuestra de ninguna manera que dicho auxilio de movilización constituya un factor salarial, y, en todo caso, la

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

certificación que se anexa no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se ratifique su contenido.

- El dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende incorporarse al presente asunto no puede tenerse en cuenta, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, cuando las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral emiten dichos dictámenes, estos sólo pueden ser tenidos en cuenta para los efectos en que fueron solicitados, y, para el presente escenario es claro que este se solicitó únicamente para efectos penales.

Al respecto, me permito reseñar un sello que se registra en múltiples ocasiones a lo largo del referido dictamen:

**DICTAMEN NO VALIDO PARA RECLAMACIONES  
ANTE EL SOAT U OTRAS ASEGURADORAS  
válido ÚNICAMENTE en los términos  
previstos en el Código de Procedimiento Penal.**

#### **RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, no se encuentra acreditada la causación del perjuicio alegado, ya que, únicamente se hace alusión al dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no se demuestra que efectivamente se realizaran las actividades que supuestamente ya no se pueden desempeñar.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”<sup>18</sup>.*  
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Capote.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.*

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>19, 20</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la tasación que se realiza por concepto de daño a la vida de relación es completamente exorbitante.

---

<sup>19</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

## **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES:**

manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

*“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”<sup>21</sup>*

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.*

---

<sup>21</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes.

**CAPITULO II**  
**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MI**  
**PROHIJADA POR PARTE DE LINEAS CALIFORNIA S.A.S.**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho primero:** Es cierto sólo en cuanto a que entre mi representada y la empresa de transporte LINEAS CALIFORNIA S.A.S. se concertó el contrato de seguro documentado en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 y la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000002156, la cual no opera para el presente asunto, por tratarse de una demanda en la que se pretende una responsabilidad aquiliana y únicamente cubre la responsabilidad de carácter contractual que pudieran eventualmente ejercer los pasajeros de dicho automotor.

De igual forma, debe aclararse que si bien es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 ofrece cobertura temporal para el presente asunto, ello no implica que la misma deba afectarse, pues la obligación indemnizatoria de mi prohijada sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, el cual se encuentra sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador por ser condicional no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida.

**Frente al hecho número segundo:** Es cierto que el vehículo de placas WMW-338 se encontraba asegurado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, no obstante, conforme se indica en el presente numeral, no existe responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, y, por ende, tampoco le asiste obligación indemnizatoria a mi prohijada.

Es importante resaltar que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador por ser condicional no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida. Lo anterior, sin perjuicio de que no se podrá predicar ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, en razón a que no existen pruebas en el expediente a partir de las cuales se acrediten los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que se pretende atribuir.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión primera:** Me opongo a que se le endilgue algún tipo de obligación indemnizatoria a mi representada, lo anterior, por cuanto no hay medios de convicción que esclarezcan la necesidad de afectar la póliza suscrita entre mi procurada y la empresa llamante en garantía; al respecto, se reitera que los elementos de prueba que reposan en el expediente no dan cuenta de la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la empresa LINEAS CALIFORNIA S.A.S.; es decir, no acreditan la materialización de los eventos asegurados en el negocio asegurativo contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, como consecuencia, no resultaría legalmente exigible a mi mandante la afectación de dicho contrato.

En esa línea de pensamiento, se repite que, si frente a la empresa de transporte que hoy nos llama en garantía, no se logra demostrar el acaecimiento de la responsabilidad civil extracontractual que invoca el extremo actor, inverosímil resultaría la solicitud que efectúa el llamante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en relación a los perjuicios patrimoniales, mi prohilada únicamente cubre el lucro cesante, el cual, tal y cómo se indicó en el pronunciamiento acerca de las pretensiones de la demanda, es completamente impróspero.

A continuación, se relaciona print de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 en el que se indica los riesgos cubiertos por concepto de perjuicios patrimoniales:

CARATULA  
PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE

**Frente a la pretensión segunda:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, pues es completamente impróspera, pues al no encontrarse acreditada la responsabilidad civil de nuestra asegurada, inverosímil sería pensar en la actualización monetaria de alguna indemnización.

Ahora bien, si a lo que se refiere el llamante en garantía es al valor asegurado, se debe advertir que tal situación también es completamente impróspera, pues tal situación contravendría lo estipulado en el artículo 1079 y 1056 del estatuto mercantil. Al respecto, es importante reseñar que mi prohilada únicamente puede verse obligada a responder, en casos de que se materialice el riesgo asegurado, hasta la suma asegurada, la cual, para el caso en particular, respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, se pactó en 60 SMMLV para la fecha de los hechos, conforme a los siguientes amparos y perjuicios:

CONDICIONES DE COBERTURA	
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO
R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV

<b>CARATULA</b>
<b>PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE</b>
<b>PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES</b>

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- 1. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000002155 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000002156 NO SE PODRÁN AFECTAR.**

Las obligaciones de mi poderdante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, a sus condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador

y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

En el caso de marras, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual consiste en:

### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Ahora, en el caso particular se observa que dichas condiciones nunca se cumplieron, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente a dicho amparo y al no haberse demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMW-338, ni al encontrarse acreditados los supuestos perjuicios generados al demandante, dicha póliza no podrá afectarse en tanto que no se realizó el riesgo asegurado en los términos expresamente convenidos.

Finalmente, en relación a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000002156, debemos advertir que la misma no ofrece cobertura para el presente asunto, pues en el presente caso se demanda una responsabilidad civil de carácter extracontractual, siéndole completamente ajeno dicho contrato al presente escenario.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000002156.**

Señor Juez, propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que mi representada solo está obligada a responder al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza, luego no puede entenderse comprometida su responsabilidad por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad que se demanda en el presente caso corresponde a una responsabilidad de carácter extracontractual, pues el señor Daniel Montes Gonzalez, no obraba en calidad de pasajero u tenía algún contrato con la asegurada LINEAS CALIFORNIA S.A.S., y, en ese sentido, no hay lugar a que se afecte dicha póliza, pues los riesgos que ella cubre son la de los daños que eventualmente se le hubieren podido generar a los **pasajeros** de dicho vehículo.

Al respecto, es importante reseñar que en el condicionado general de la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. 2000002156, se indica en relación con la descripción

de todos sus amparos, especialmente en el de incapacidad total temporal, que cubre los perjuicios que se le ocasionen a los pasajeros:

### **3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL**

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

En conclusión, la póliza carece de amparo para el caso de marras, pues evidentemente, el riesgo asegurado no corresponde al asunto que se demanda, y, por ende, es dable concluir que los hechos materia de debate no comportan el riesgo asegurado, por lo que se predica ausencia de cobertura material de la póliza.

### **3. RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, propongo esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

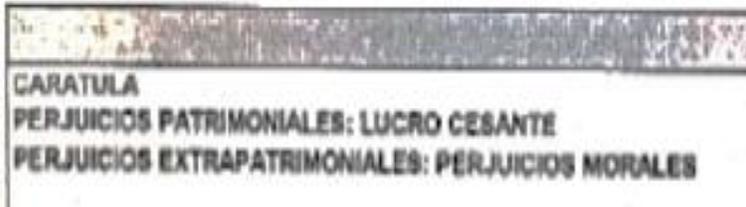
Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo anterior, es menester reseñar al despacho que, de conformidad con lo estipulado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, se tiene que únicamente se ampararían los riesgos y/o

perjuicios en ella contenidos, motivo por el cual, no puede entenderse que esta póliza cubre algún otro perjuicio o amparo no contemplado en su condicionado particular.

Al respecto, es importante manifestar que en la caratula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, se indicó que únicamente se cubrirían los siguientes perjuicios:



En consecuencia, le ruego al despacho que se declare probada la presente excepción.

#### **4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000002155**

La presente excepción de fondo la edifico con fundamento jurídico conforme a lo estipulado en el art 1079, relativo al contrato de seguros, que rige la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

*“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

En atención de las pretensiones de la demanda, es necesario verificar el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se debe atender el valor asegurado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda, si es que remota e hipotéticamente hubiera lugar a ello.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, deberán tenerse en cuenta los siguientes amparos:

<b>COBERTURAS</b>	<b>VALORES ASEGURADOS</b>
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

Así las cosas, los únicos amparos que remotamente se podrían afectar serían los de “R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA Y R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS”, los cuales tienen una suma asegurada de 60 SMMLV para la fecha de los hechos, empero no

son acumulables, pues el de daños a bienes de terceros única e hipotéticamente podría cubrir los gastos por concepto de lucro cesante que se demuestren en relación con los supuestos daños de la motocicleta, pues tal póliza no cubre el daño emergente, y, el amparo de lesiones o muerte a 1 persona únicamente podría cubrir los perjuicios morales y el lucro cesante que se llegare a demostrar, lo anterior, tal y como se describe en el condicionado general de la referida póliza:

#### **5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

(...)

CARATULA	OBSERVACIONES
PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES	

## **2. EXCLUSIONES.**

**2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

De lo anterior, resulta claro decir que en el presente escenario, a mi prohijada únicamente se le trasladaron los eventuales perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante y los extrapatrimoniales por concepto de daño moral, quedando de esta forma, a cargo del asegurado todos los demás perjuicios que eventualmente se pudieren declarar en un juicio de responsabilidad civil, tal como lo es el caso del daño emergente, daño a la salud, daño a la vida de relación, etc.

De igual forma, es importante tener en cuenta que para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" la póliza opera en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (fondo de solidaridad y garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el sistema de seguridad social:

**5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

## **5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, mi prohilada decidió restringir los riesgos y/o amparos asegurados, motivo por el cual, en la exclusión No. 2.11, indicó que sólo ampararía los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales contenidos en la caratula de la póliza, quedando de esta manera por fuera todos aquellos que no se contemplaran allí:

## **2. EXCLUSIONES.**

**2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMAS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**

Así las cosas, al observar que en la caratula de la póliza únicamente se decidió amparar los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y los inmateriales por concepto de daño moral, debe entenderse que tanto el daño emergente cómo el daño a la vida de relación y todos los demás perjuicios se encuentran excluidos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**6. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000002155 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

Se aclara al despacho que en la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 se pactó un deducible para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Daño a Bienes de Terceros, al respecto, se resalta que en los contratos de seguro es posible que se pacten estipulaciones en virtud de las cuales el asegurado debe asumir una parte de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza: “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En concordancia con lo anterior, se destaca que el deducible que se pactó en la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Daño a Bienes de Terceros es del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 1 SMMLV:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10%	mínimo 1 SMMLV

Por lo anterior en una eventual condena se debe tener en cuenta el valor del deducible y descontarlo de la liquidación, toda vez que el mismo fue pactado en el contrato de seguro y se encuentra a cargo del asegurado.

**7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el

tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ”*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, el pronunciamiento que se realice respecto de mi representada, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000002155, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

#### **9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la entidad asegurada, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la asegurada, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

#### **10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de

lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

**“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>22</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

## **11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

## 16. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- 20 recibos de gastos de transporte, suscritos por el señor Edward Mendoza, supuestamente conductor del taxi de placas TZP 880.
- 7 recibos por oficios varios, suscritos por la señora Faviola Grijalba.
- Certificación laboral emitida por la empresa Café Redes, la cual fue suscrita por el señor Mauricio Bolaños Rendon.
- Cotización de reparación de la motocicleta suscrito por Su Moto del Café.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

En caso de que el despacho considere que es el desconocimiento el medio probatorio para controvertir los documentos de los que se solicitó la ratificación, comedidamente solicito que se tramite esto a través de esta prueba consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en el que se faculta a las partes para desconocer los documentos que no fueron suscritos por estas.

- **INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

- **DOCUMENTALES**

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el cual ya obra en el plenario.
2. Poder general contenido en la Escritura Pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaria 29 de Bogotá D.C., con su correspondiente nota de vigencia, el cual ya obra en el plenario.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, la cual ya obra en el plenario
4. Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155, las cuales ya obran en el plenario.
5. Certificado de las pólizas vinculadas al presente asunto.
6. Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000002156.
7. Consulta en Adres de la señora Faviola Grijalba, el cual ya obra en el plenario.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.**

De manera respetuosa le solicito señor Juez que se sirva disponer la comparecencia del médico Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, quien fue el medico ponente del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 94419690-7281, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Nariño, lo anterior a fin de ser interrogado bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial allegado por la parte actora con el escrito demandatorio.

De igual forma y para los mismos efectos solicito se cite a comparecer al señor Oscar Humberto Salazar Viuchue, quien suscribió el informe de investigador de campo que pretende incorporarse como dictamen pericial a este proceso.

- **TESTIMONIAL**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002155 y de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000002156, la no realización del riesgo asegurado, el alcance de su cobertura, amparos y condiciones, deducibles, etc.

La Dra. JINNETH HERNANDEZ GALINDO podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, apartamento 515, Conjunto Bocana Real, Cali- Valle del Cauca.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

El suscrito y mi prohijada recibiremos notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## **CONDICIONES GENERALES**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

### **1. AMPAROS.**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

### **2. EXCLUSIONES.**

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

**2.1.** LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

**2.2.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

**2.3.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

**2.4.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

**2.5.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

**2.6.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

**2.7.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

**2.8.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

**2.9.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

**2.10.** LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

**2.11.** ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

### **3.1 MUERTE ACCIDENTAL**

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

### **3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE**

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

### **3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL**

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

### **3.4 GASTOS MÉDICOS**

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

### **3.5 AMPARO PATRIMONIAL**

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

### **3.6 ASISTENCIA JURÍDICA**

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO TERCERO:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

### **3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARÁGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

**PARÁGRAFO 2:** SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

**PARÁGRAFO 3:** EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

##### **DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

**5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.**

**5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.** LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

**5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.** LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

**PARÁGRAFO:** LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

**6. AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

**7.1 MUERTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

**7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

**7.4 GASTOS MÉDICOS:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

## 8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

## 9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

## 10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

## 11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

## 12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## 13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

## 16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

## 17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

## 18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## 19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSI RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

## 20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

## 21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## 22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**

**CERTIFICACION**

Con la presente y a solicitud del interesado nos permitimos certificar las coberturas y límites de valor asegurado que tiene el vehículo de placa **WMW338** en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual de la empresa **LINEAS CALIFORNIA SAS** Identificada con número de Nit. **900, 178,594**

**POLIZA : 2000002155**  
**RAMO : RCE**  
**VIGENCIA : FEBRERO 17 DEL 2017 A FEBRERO 17 DEL 2018**

<b>COBERTURAS</b>	<b>VALORES ASEGURADOS</b>
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

**POLIZA : 2000002156**  
**RAMO : RCC**  
**VIGENCIA : FEBRERO 17 DEL 2017 A FEBRERO 17 DEL 2018**

<b>COBERTURAS</b>	<b>VALORES ASEGURADOS</b>
MUERTE	60 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

Esta constancia se firma en Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Octubre del año dos mil veinte y uno (2021).



**FIRMA AUTORIZADA**  
**SEGUROS MUNDIAL**

